

L. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

La segunda de las disposiciones adicionales de la Ley del Registro Civil de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete ordena que antes de comenzar a regir habrá de aprobarse el Reglamento para su ejecución.

En cumplimiento de tal mandato legal, se dicta el presente Reglamento, una vez implantada la sustancial reforma del Código Civil por la Ley de veintiocho de abril del año en curso, que, ineludiblemente, había de tener en cuenta, puesto que el primer Cuerpo Legal constituye las esencias materiales de la regulación sustantiva de la persona y de su estado civil, cuya constancia oficial es misión del Registro; por lo que cualquier alteración de la norma civil sustantiva puede tener reflejo en la propia de aquel órgano, como lo han causado las recientes modificaciones relativas al matrimonio y a la adopción.

Diversas han sido las fuentes y elementos que han inspirado el nuevo Reglamento. En primer lugar, se han tenido en cuenta cuantos preceptos de la primitiva Ley del Registro Civil coordinaban con el nuevo sistema, no recogidos en la Ley, próxima a entrar en vigor, por su carácter casuístico o interpretativo.

También se ha tenido a la vista el Reglamento para la ejecución de la Ley anterior que, elaborado sin conocimiento de lo que fuera el Registro Civil como institución viva, resultaba manifiestamente insuficiente.

Y, por último, las disposiciones administrativas de diferente rango y época, y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, han sido medios excepcionales para saber lo que ha sido un Registro Civil casi secular y para resolver la prolija problemática registral a través de las más diversas situaciones.

En la actual tarea legislativa se ha intentado dar certeza, simplicidad y unidad orgánica a multitud de normas anteriores, casuísticas, complementarias o interpretativas, a veces poco concordantes entre sí o manifiestamente insuficientes para resolver las necesidades planteadas en el antiguo sistema.

La nueva Ley, además, ha organizado el Registro Civil en toda su complejidad y ha dado más tecnicismo a la institución, a la vez que la ha hecho más práctica, simple y flexible y, también, más completa, veraz y justa, lo que ha obligado a introducir en las antiguas normas reglamentarias congruentes alteraciones y a establecer otras para las materias en que la Ley partía de nuevas bases.

Los primeros artículos del Reglamento comprenden las disposiciones generales que, si por una parte han de dar al Registro la agilidad que exige el interés público y el de los particulares, de otra, afrontan ciertas cuestiones, cuya solución ha de ser la misma para todo tipo de actuación, bien se trate de asientos, expedientes o certificaciones. Entre dichas disposiciones destaca la que tiende a facilitar el servicio a los particulares que podrán acceder a cualquier Registro a través de la oficina de su domicilio.

Especial mención merece la disposición relativa a la capacidad, en orden al Registro, que se decide conforme a criterios impuestos por las necesidades prácticas, avalados por la solución que da a problema análogo la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, más recientemente, la Ley sobre Procedimiento Administrativo.

Las normas de jurisdicción voluntaria son de aplicación supletoria, en las actuaciones del Registro para aquellas cuestiones que el propósito de huir de un casuismo exagerado o la imprevisión hayan dejado sin solución reglamentaria. Esta aplicación está en armonía con la especial naturaleza de la actividad pública registral, tan distinta de la típica administración del Estado, regulada por el Derecho administrativo y sujeta a la jurisdicción contencioso-administrativa. La actividad pública registral, en íntimo contacto con el Derecho común, tiene por fin crear títulos de legitimación sobre el estado civil, constituir, a veces, con otros requisitos, el propio Estado y, siempre, proporcionar a los particulares una información sobre la condición civil de las personas en que por sus garantías jurídicas puedan

confiar. Estamos, pues, ante cuestiones civiles típicas de la tradicionalmente llamada Administración de Justicia, y por ello, desde su origen, encomendadas a los órganos de la jurisdicción ordinaria. Si en determinado escalón interviene en los expedientes del Registro Civil un órgano formalmente administrativo, la Dirección General de los Registros y del Notariado, sus funciones, en este orden, como en otros determinados de su competencia, no se diferencian esencialmente de los que corresponden, en los otros escalones, a los órganos judiciales y sus resoluciones, contra las que no cabe recurso alguno, dejan siempre abierta la vía judicial ordinaria.

— La Ley establece que el Registro es público para quien tenga interés en conocer los asientos. Según la legislación anterior, se debían facilitar certificaciones del Registro a cualquier persona que las solicitara. Aun cuando no se ha producido un cambio radical de criterio, ahora se puntualiza el principio, con objeto de evitar abusos y exigir, en los casos señalados en el Reglamento, una cualificación especial del interés. Se han reglamentado concretamente las restricciones de publicidad impuestas por el artículo 51 de la Ley y, al efecto, se regula la expedición de certificaciones en extracto de nacimiento, de modo tal que, sin perjuicio de la identificación del nacido, resulte efectivo el principio que, «fuera de la familia, no podrá hacerse distinción de españoles por la clase de filiación». El Libro de Familia se completa con el Libro de Filiación, que ahora se crea con igual finalidad que aquél, dentro y fuera del ámbito laboral, respecto de los hijos que no nacen de familia legítimamente constituida.

— Conforme a las directrices que marca la Ley, se desarrolla la organización y funcionamiento del Registro, se da simplicidad al mecanismo de los asientos y se tiende a alcanzar el máximo de eficacia mediante la acción de oficio y las sanciones a los particulares que olviden sus obligaciones.

En los Registros llevados por Jueces de Paz, como delegados del Encargado, se ha intensificado, de acuerdo con los criterios legales, la intervención de éste, que es obligada en las cuestiones que salen de la fácil solución que proporcionarían los formularios. Se han sentado también las bases para que el Registro Civil en las grandes poblaciones se organice de acuerdo con su densidad demográfica y las necesidades del servicio público.

El sistema de libros duplicados, uno de cuyos ejemplares había de conservarse en la Secretaría del Juzgado del partido, no tuvo realidad en la práctica. Sin duda alguna, con ello, se hubiera garantizado la conservación de los asientos a costa de una complicación formal y burocrática; en el Reglamento actual tiene la misma finalidad la creación de un archivo provincial, en el que se integrarán los legajos de los Registros; de esta forma, en caso de destrucción, se asegura y facilita notablemente la reconstrucción de los asientos desaparecidos.

El Libro Diario, dará garantía de la certeza de la fecha de los asientos marginales, en los que, por definición, no es posible contar siempre con la que se deriva de la exigencia de que se extiendan por un orden sucesivo o sin dejar huecos o claros intermedios.

El Libro del Personal y Oficinas proporcionará la historia de las modificaciones de cada demarcación y se facilitará así la busca de asientos del Registro, cuya competencia está determinada por el lugar en que ocurrió un hecho. El sistema de ficheros y el de notas marginales de coordinación darán agilidad a la función informativa del Registro, que no sólo debe servir para que los que ya conocen los datos obtengan las certificaciones que necesiten, sino también para que los interesados que no los conocen puedan llegar a determinarlos por el propio Registro.

Se regulan las anotaciones con las cautelas convenientes para evitar su confusión con las inscripciones y para que se basen en títulos suficientes a su finalidad informativa. Supletoriamente se les aplica el régimen de las inscripciones, las cuales siempre tendrán un valor prevalente.

— Respecto de las inscripciones marginales en los folios de nacimiento, merece explicación el criterio adoptado en cuanto a los hechos que afectan a la patria potestad. La Ley prescribe la inscripción marginal de tales hechos, salvo el de fallecimiento de los padres, disposición que se cumple, pero

evitando que haya inscripciones repetidas sobre un mismo hecho en distintas Secciones del Registro. Los hechos, pues, que son inscribibles separadamente y que producen, como consecuencia, una alteración de la patria potestad, sólo darán lugar a la nota marginal de referencia. De acuerdo con el criterio legal, la muerte de los padres no constará marginalmente en el folio de nacimiento.

— La filiación natural materna no llegará al Registro en virtud del acto de reconocimiento, sino que, conforme a las disposiciones de la nueva Ley, se considerará acreditada por el parte técnico del alumbramiento y por la declaración de quien tenga conocimiento cierto del hecho, si bien es el padre la persona a quien la Ley cita en primer lugar entre los obligados a formular la declaración.

El Reglamento considera que, en consecuencia de lo establecido en la nueva Ley, el artículo 192 del Código Civil ha sido modificado de tal modo, que ya no se tachará de oficio toda revelación que sobre la madre natural se haga en los asientos en base a la declaración del padre. De esta manera adquirirán seguridad las inscripciones, no infrecuentes, de filiación materna natural practicadas en virtud de declaración formulada por padre concubinario. No se olvida la defensa que la Ley concede a la víctima de falsas atribuciones de filiación, y con esa finalidad bastará, según el Reglamento, que conste al Encargado la oposición de la interesada, para omitir toda mención de la maternidad en la inscripción. Así se evitarán asientos afrentosos, que habrían de quedar inmediatamente sin el efecto propio, en virtud del ulterior asiento de desconocimiento.

En cuanto a la filiación legítima, se han seguido rigurosamente las prescripciones del Código Civil, teniendo en cuenta que por dicho Cuerpo legal la presunción de legitimidad se asienta en un doble tipo de circunstancias, inscribibles unas en el folio de nacimiento y otras en la Sección II del Registro.

Sobre documentos públicos aptos para el reconocimiento de la filiación natural, se ha seguido la doctrina consagrada en la práctica.

En congruencia, por último, con la especial eficacia que tiene la inscripción, no se ha permitido la de reconocimiento alguno sin que se acredite, con un mínimo de garantías, la adecuación al ordenamiento jurídico.

A fin de facilitar la identificación de la persona y, a la vez, con el propósito de velar la situación enojosa del que carece de padres conocidos, los Encargados consignarán en la inscripción de nacimiento o por nota marginal nombres de frecuente uso como si fueran de padre o madre del inscrito, que constará preceptivamente entre las menciones de identidad.

— Se completa y desarrolla lo que la Ley dispone sobre una serie de cuestiones, como son la de imposición de nombre propio, quién lo hace y cómo; apellidos, en general; determinación de los de legitimado por concesión soberana y de los que adquieren la nacionalidad española; reglas para la inversión de los apellidos del hijo natural reconocido sólo por la madre; apellidos adoptivos y expedientes sobre nombres y apellidos. En cuanto a apellidos de los hijos adoptivos, se sigue lo que el Código Civil dispone después de su última reforma, y se completan, conforme a su espíritu, las normas sustantivas, procurando la mayor protección de los intereses del adoptado.

— Se regula especialmente el expediente sobre nacionalidad y se dan normas complementarias de las sustantivas, en las que, naturalmente, se inspiran; así las relativas a opción a la nacionalidad de la mujer casada.

En general, no es posible que el Registro proporcione una prueba directa de la nacionalidad de la persona; pero para facilitar su determinación se pretende llevar al Registro, por vía de inscripción o anotación, según proceda, un gran número de los hechos influyentes en la misma.

La facilidad para inscribir ciertas declaraciones sobre nacionalidad se atenúa con el limitado alcance que se concede a la fe del Registro.

— En cuanto a matrimonio, se adapta el Reglamento al vigente Concordato del Estado español con la Santa Sede, cuyas doctrinas están sustancialmente reflejadas en el Código y en la Ley del Registro Civil. La inscripción del matrimonio canónico, por lo demás, es objeto de mero desarrollo reglamentario. Las normas sobre matrimonio civil siguen la línea impuesta por el Código, recientemente reformado; por la nueva Ley del Registro, por el Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis y por la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de dos de abril de mil novecientos cincuenta y siete. Se concreta el régimen de consultas, recursos gubernativos e impugnaciones ju-

diciales, perfilando las funciones del Juez de Paz en tan delicado acto jurídico.

— En cuanto a inscripciones de defunción, destacan las normas sobre fallecimiento en circunstancias excepcionales, las cuales implican un régimen de carácter común y ordinario, que suple con ventaja a las numerosas y casuísticas disposiciones dictadas para situaciones de emergencia. También es de notar la flexible regulación de la licencia de inhumación para eliminar las dificultades suscitadas por la ordenación anterior.

— Respecto a la Sección IV, se han tenido en cuenta las disposiciones sobre Registro de Tutelas y Central de Ausentes. Por lo que hace a las representaciones legales distintas de la tutela o de la del ausente, el Reglamento es somero y restrictivo, porque la Ley, en esta parte, tiene un indudable carácter de ensayo; la prudencia aconseja recoger los datos de la experiencia antes de acometer una ordenación más amplia, detallada y precisa. No se han excluido, sin embargo, las representaciones que constan en documentos judiciales por la necesidad de adaptación al tenor de la Ley; su publicidad formal será más fácil por el Registro Civil que la que podían proporcionar los archivos judiciales.

— Se precisan los supuestos en que es necesario expediente gubernativo; se completa la concisión del texto legal y se dan reglas especiales para ciertos expedientes y para la inscripción de las resoluciones.

Especial atención se ha dedicado a los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo, a fin de disipar el confusionalismo que existía hasta ahora sobre el modo de fijar la filiación dentro de este expediente.

La reconstrucción del Registro es objeto de un detallado ordenamiento, en el que se recogen las enseñanzas de la práctica y se prevén fórmulas flexibles, sin mengua de las debidas garantías.

Las declaraciones con valor de simple presunción podrán utilizarse, entre otros fines, para conseguir verdaderos certificados de nacionalidad, similares a los que se difunden en la legislación comparada, y cuya falta se acusaba en la nuestra.

La tramitación de los expedientes está presidida por los criterios de economía, celeridad y eficacia que el Estado trata de imponer en todas sus actuaciones. Por lo que afecta a la competencia se parte del principio de atribuir al Juez de Primera Instancia, dada la importancia que tiene cuanto afecte al estado civil, sin perjuicio de confiar la instrucción e, incluso en los casos que lo permita la naturaleza o menor entidad de la cuestión planteada—la decisión—a los propios Encargados, en aras a la rapidez y a fin de evitar la excesiva acumulación de asuntos en los Juzgados de Primera Instancia.

La realidad exige una fácil prueba de la vida y de la soltería o viudez, y a este efecto se brindan a la Administración y a los particulares los más sencillos medios probatorios, la comparecencia del sujeto y la declaración jurada, respectivamente, con lo que, además, de acuerdo con las nuevas tendencias, se simplificará la mecánica burocrática. Se dispone, sin embargo, que se sigan expidiendo fes de vida, soltería o viudez, a cuyo efecto se ha establecido un procedimiento, con un mínimo de garantías, adecuado al fin pretendido.

— Sin perjuicio del principio de gratuidad respecto a los asientos u otros conceptos determinados, el Reglamento respeta el tradicional régimen arancelario y al propio tiempo regula el beneficio registral de pobreza con gran generosidad, facilitando extraordinariamente la prueba, de acuerdo con las exigencias de la práctica. Se prevén también otros supuestos de gratuidad en la expedición de certificaciones y se elimina el confusionalismo actual en tales casos.

— La integración en el Reglamento de la ordenación orgánica del Cuerpo de Médicos del Registro Civil contribuirá a la simplificación de los textos legales, actualmente vigentes, sin mengua de lo que exige una adecuada sistematización legislativa, ya que dichos funcionarios están afectos al exclusivo servicio del Registro. Se ha procurado que, sin perjuicio de los derechos adquiridos, la reglamentación responda a los criterios que inspiraron la ordenación general de los funcionarios en cuanto no exija otra cosa la especialidad de la función. Se incorpora, simplificado, el ordenamiento de su Mutualidad Benéfica, creada por Orden de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y, para representación del Cuerpo, se crea una Junta especial. El régimen económico de dichos funcionarios sigue siendo el de la percepción directa de derechos arancelarios. Teniendo en cuenta las necesidades del servicio y la posibilidad de una congrua dotación de los funcionarios, se limita dicho servicio a las capitales de provincia y poblaciones de más de cincuenta mil habitantes.

— La complejidad y el carácter innovador de la nueva le-

gislación plantea una prolíja serie de cuestiones de Derecho intertemporal, entre otras, las de cierre de la antigua Sección IV, incorporación al Registro Civil del Registro de Tutelías, publicidad formal, nuevos libros e impresos, nombres y apellidos y cartas de naturaleza. A resolverlas tienden las disposiciones transitorias, con las que se pretende también liquidar la compleja problemática suscitada a raíz de la guerra de Liberación por los asientos practicados en territorio no sujeto a las Autoridades legítimas, que ya fué abordada en disposiciones anteriores; a este efecto, y con el fin de mantener, hasta donde sea posible, la virtualidad de los asientos, se extiende, en principio, a los practicados en dichos territorios, el régimen ordinario sobre defectos y procedimientos de corrección.

— En las disposiciones finales se determina el régimen jurídico del Registro en las provincias africanas, que no puede ser otro que el general, salvo las excepciones que impongan las especialidades existentes en materia de órganos y de hechos inscribibles relativos a indígenas. La última disposición deja vigente el sistema actual de Aranceles, pues, aun reconociendo que la nueva legislación exige determinadas adaptaciones, éstas tendrán cabida en las disposiciones que les sean específicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba, con el carácter de definitivo, el adjunto Reglamento del Registro Civil, que comenzará a regir el primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO ITURMENDI BASALES

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Reglas comunes y complementarias

Artículo 1.º Los órganos del Registro Civil se comunicarán directamente entre sí de oficio.

La comunicación entre los Registros Consulares y los situados en España se tramitará por el Registro Central y a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 2.º Las Autoridades, funcionarios o particulares podrán formular peticiones ante el Registro Civil de su residencia o domicilio, cuando la oficina competente, a la que se dará inmediato traslado, radique en otro término o demarcación.

Las notificaciones y, en general, toda comunicación al peticionario o parte se hará de oficio a través de la oficina de presentación en el domicilio que hubieren señalado en la misma población.

El Encargado, asistido, en su caso, por el Secretario, deberá trasladarse al lugar en que haya de formularse una declaración inscribible por persona que, por enfermedad u otra causa, no pueda acudir al Registro.

Art. 3.º Quienes tienen capacidad para realizar un acto de estado civil, la poseen para todas las actuaciones registrales relativas al mismo.

Art. 4.º La muerte del interesado no impide la inscripción pretendida ni la tramitación de un expediente en cualquier tiempo incoado.

Art. 5.º Salvo justificadas razones de urgencia, el despacho de asuntos se llevará a efecto a las horas de servicio, que se anunciarán en lugar visible al público.

La inscripción de defunción se considera siempre de urgencia.

Art. 6.º Para las obligaciones impuestas en esta legislación que no tengan señalado cumplimiento inmediato o plazo especial, éste será de tres días.

No se computará el día en que acaesca el hecho inicial del plazo.

Art. 7.º En las peticiones que premuevan expediente o que

exijan una legitimación especial, deberá hacerse constar por diligencia la identidad del peticionario, a no ser que la firma de éste hubiera sido autenticada o se comparezca por Procurador de los Tribunales.

Deberá constar la identidad de los testigos en todo caso.

Los particulares o los testigos que no fueren conocidos por el Encargado de la Oficina podrán ser identificados por el Secretario, por dos testigos de conocimiento o mediante el documento nacional de identidad.

Cuando para la inscripción sea necesaria la identificación, el Encargado la expresará por diligencia en acta separada.

Art. 8.º La Oficina de presentación dará al peticionario, al éste lo pidiera, justificante de haberse formulado, verbal o por escrito, petición o declaración, o de la recepción de documentos, en su caso.

Se admitirá como recibo la fotocopia o copia simple del escrito o documento de que se trate, fechada, firmada y sellada por el funcionario a quien se entregue.

Art. 9.º En todas las oficinas del Registro habrá, a disposición del público, un ejemplar de la Ley y del Reglamento y de los formularios oficiales.

Art. 10.º En el Registro se utilizarán los libros e impresos oficiales, y, en su defecto, se seguirán los modelos oficiales, haciéndose constar la causa por la que se prescinde del impreso oficial.

El blanco del impreso destinado a la circunstancia que no pueda acreditarse se llenará con la frase «no consta».

Art. 11.º Los asientos, certificaciones y diligencias expresarán, en su caso, el carácter de sustituto del autorizante. Tratándose de Juez de Paz, no se hará mención de su calidad de delegado ni de circunstancia alguna del Juez municipal o comarcal.

Art. 12.º Las menciones de identidad consisten en los nombres y apellidos, nombre de los padres, edad, estado, naturaleza y domicilio y nacionalidad, si no fuere la española.

Art. 13.º Firmarán dos testigos a ruego de quien debe y no sabe o no puede hacerlo.

Los mismos testigos no podrán sustituir en el asiento o diligencia a más de una persona.

Art. 14.º Rubricará los asientos y certificaciones el empleado que materialmente los extienda.

Art. 15.º Las diligencias serán fechadas y firmadas por el Encargado y por el Secretario, donde existiere.

Art. 16.º En las actuaciones del Registro, son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria.

CAPITULO II

De la publicidad del Registro

SECCION PRIMERA

De las certificaciones

Art. 17.º El Encargado, asistido, en su caso, del Secretario, es el único funcionario que puede certificar de los asientos del Registro. Está, además, obligado a informar a los interesados para facilitarles la publicidad registral.

El interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación.

Art. 18.º La manifestación y examen de los libros tendrá lugar a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del Encargado.

Art. 19.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, las Autoridades y funcionarios, cuando lo exijan los asuntos de su respectiva función, y con indicación de los mismos, pueden conocer, por examen directo, certificación o nota simple informativa, el contenido de cualquier asiento o documento del Registro, salvo los correspondientes al libro de Matrimonios Secretos.

Interesada de oficio, certificación o nota simple, sobre más de un folio registral, el Encargado puede optar por la manifestación de Libros, excepto que otra cosa se imponga por Ley o Decreto o por la Dirección General. En este último caso, podrá comprenderse en una sola certificación el contenido de diferentes folios.

Art. 20.º Los Encargados comunicarán a los órganos oficiales, sin necesidad de petición especial, los datos exigidos por Ley, Decreto o por la Dirección General.

Igualmente remitirán al Instituto Nacional de Estadística, a través de sus Delegaciones, los boletines sobre nacimientos, abortos, matrimonios, defunciones u otros hechos inscribibles.

El Instituto suministrará, antes de que los hechos se hagan constar en el Registro, los impresos de boletines redactados

de acuerdo con la Dirección General. Serán extendidos por el promotor o titular del asiento, médico, sanitario o Encargado, según prescriba el modelo, y el Encargado consignará en ellos con el sello del Registro el tomo, página y fecha de la inscripción, y en los de abortos, los números del legajo correspondiente. No se consignarán en los boletines datos de identidad de los particulares afectados por los hechos, para cuya publicidad se requiere autorización del Juez de Primera Instancia.

Art. 21. No se dará publicidad, sin autorización del Juez de Primera Instancia:

1.º De la filiación ilegítima o desconocida o de circunstancias que descubran tal carácter, de la legitimación, de la fecha del matrimonio que conste en el folio de nacimiento, si éste ocurrió antes de los ciento ochenta días de su celebración, y del cambio del apellido Expósito u otros análogos o inconvenientes.

2.º De la adopción, cuando el adoptado lleva como primer apellido el del adoptante.

3.º De las causas de nulidad o separación de un matrimonio o de las de privación o suspensión de la patria potestad.

4.º De los documentos archivados, en cuanto a los extremos citados en los números anteriores o a circunstancias desahonrosas, o que estén incorporados en expediente que tenga carácter reservado.

5.º Del legajo de abortos.

La autorización sólo se concederá a quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada para pedirla. La certificación expresará el nombre del solicitante, los solos efectos para que se libra y la autorización.

Art. 22. No obstante, no requieren autorización judicial para obtener certificación:

1.º Respecto de los extremos a que se refiere el número primero del artículo anterior, el propio inscrito o sus ascendientes, descendientes o herederos.

2.º Respecto de la adopción plena, el adoptado mayor de edad, y de la menos plena, el adoptante, el adoptado y los ascendientes, descendientes o herederos de uno y otro.

3.º Respecto de las causas de privación o suspensión de la patria potestad, el sujeto a ésta o sus ascendientes, descendientes o herederos, y respecto de las de nulidad de matrimonio o de separación, los cónyuges y sus herederos, además, en su caso, de aquéllos.

4.º Respecto de los documentos archivados, las personas antes referidas en los distintos supuestos, y cuando se trate de resolución notificada, el destinatario de la notificación.

5.º Respecto del legajo de abortos, los padres.

Tampoco requieren autorización judicial los representantes legales de las personas antes referidas y los apoderados especialmente por aquéllos o éstas.

En la certificación se expresará, en todos los supuestos de este artículo, el nombre del solicitante.

Art. 23. Para obtener certificaciones no es necesaria solicitud por escrito, excepto:

1.º Si la busca ha de exceder de dos años.

2.º Para los que requieren autorización previa.

3.º Para las negativas, que necesariamente se referirán al tiempo expresamente indicado por el solicitante.

4.º Cuando se pretenda que, en su caso, se formalice resolución denegatoria.

5.º Cuando se presente en oficina distinta de la que ha de librar la certificación.

La solicitud contendrá los datos necesarios para la busca.

Art. 24. Las certificaciones que se soliciten con urgencia se expedirán o denegarán en veinticuatro horas.

Art. 25. Denegada la certificación, se expedirá nota simple o, si se hubiere solicitado, se formalizará resolución denegatoria, con referencia en una y otra a la solicitud, indicando su fecha y peticionario. La nota o resolución será motivada en tanto no revele dato alguno de que no pueda certificarse y, en su caso, expresará, en fórmula general, que sólo pueden solicitar certificación las personas señaladas por las disposiciones vigentes. Entablado recurso contra la resolución, el Encargado elevará informe reservado sobre los motivos de la denegación.

Art. 26. Las certificaciones se extenderán sin dejar espacio para transcripciones marginales. Los asientos marginales se transcribirán a continuación del texto, antes de la fecha y firma.

Art. 27. En las certificaciones constarán:

1.º El Registro, con indicación, en los municipales, del término y provincia, y en los Consulares, de la población y Estado.

2.º Las menciones de identidad del inscrito que aparezcan en la inscripción principal.

3.º La página y tomo del asiento, o el folio y legajo correspondiente.

4.º Las demás circunstancias exigidas.

5.º La fecha, nombre del Encargado, firma de éste y, en su caso, del Secretario y sello de la oficina.

Además expresarán, ateniéndose rigurosamente al contenido del Registro las circunstancias o asientos que deban suprimirse por simple expediente y causa de la supresión, la interrupción de los asientos, sus defectos formales y las faltas en el modo de llevar los Libros que afecten directamente a aquéllos.

Art. 28. Las certificaciones pueden ser positivas o negativas, y de asientos o de documentos archivados.

Las positivas de asientos pueden ser literales o en extracto.

Las literales comprenden íntegramente los asientos a que se refieren, con indicación de las firmas.

Las certificaciones en extracto u ordinarias, contienen los datos de que especialmente hace fe la inscripción correspondiente, según resulte de las inscripciones ulteriores modificativas, sin expresión de éstas, y, también, las notas marginales de referencia a las inscripciones o anotaciones de matrimonio, tutela, representación o defunción del nacido o a la de nacimiento.

Art. 29. La certificación en extracto de nacimiento ordinaria no da fe de la filiación; expresará la fecha y lugar de nacimiento, sin precisar hora y sitio, y entre las menciones de identidad, referirá los nombres propios de los padres, reales o figurados, que aparezcan en la inscripción. Tratándose de adoptados, mencionará únicamente el nombre del padre y madre cuyos apellidos ostentan en primer lugar.

Esta certificación declarará que sólo da fe del hecho, fecha y lugar del nacimiento y del sexo del inscrito.

Art. 30. En toda certificación que haga fe de la filiación, se hará constar que se expide para los asuntos en que las leyes directamente distinguen la clase de filiación, sin que sea admisible a otros efectos.

Art. 31. En las certificaciones de inscripciones que sólo dan fe de las declaraciones en cuya virtud se practican o de la gracia de recuperación de nacionalidad, se hará constar tal circunstancia.

Art. 32. Las certificaciones referirán, literalmente o en extracto, según su clase, las anotaciones del mismo folio, en cuanto se relacionan con el hecho de que se certifica.

Art. 33. Las certificaciones positivas de documentos podrán ser totales o de particulares y, unas y otras, literales, en relación o mixtas. En la de particulares se hará constar que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja o modifique lo insertos, y si lo hay, se hará, necesariamente, relación de ello en la certificación.

Las certificaciones de documentos podrán hacer referencia a extremos concretos contenidos en un expediente terminado o en tramitación.

Art. 34. Las negativas de asientos o documentos archivados harán referencia, según lo solicitado, a un tiempo determinado o al transcurrido desde el establecimiento del Registro respectivo.

Art. 35. De lo mismo que puede certificarse se dará fe, sin garantía, nota simple informativa a quien la solicite.

SECCION SEGUNDA

Del Libro de Familia y del de Filiación

Art. 36. El Libro de Familia se abre con la certificación del matrimonio no secreto, y contiene sucesivas hojas destinadas a certificar el nacimiento de los hijos habidos en él, de los legitimados por el vínculo y de los adoptados conjuntamente por ambos contrayentes, el fallecimiento de los cónyuges y la nulidad o separación del matrimonio.

En el Libro de Filiación se certifica el nacimiento de los demás hijos adoptivos y de los naturales, así como el matrimonio o defunción del titular de la patria potestad.

Igualmente se asienta, con valor de certificación, en ambos Libros, cualquier hecho que afecte a la patria potestad y la defunción de los hijos, ocurrida antes de la emancipación.

Los asientos-certificaciones son en extracto, sin transcripción de notas, y los de nacimiento comprenden la filiación. Pueden rectificarse en virtud de ulterior asiento-certificación.

Sobre adopción plena rige lo dispuesto en el artículo 21.

Art. 37. Levantada el acta de matrimonio canónico, inscrito el civil o publicado el secreto por la inscripción correspondiente, el Encargado o su Delegado entregará inmediata y personalmente al marido, o por medio de uno de los testigos, un ejemplar del Libro de Familia, tras certificar en él, a todos los efectos, el matrimonio.

Inscriba una adopción o reconocimiento que haya de constar en el Libro de Filiación, inmediatamente se entregará el correspondiente ejemplar si ya no lo tuviera, a quien ostente la patria potestad, y se certificará en el Libro el nacimiento del hijo y el reconocimiento o adopción.

Art. 38. La entrega del Libro de Familia, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar, se hará constar, en su caso, en el acta civil de matrimonio canónico y, siempre, al margen de la inscripción correspondiente; la del de Filiación, en cada una de las inscripciones de nacimiento de los hijos.

El marido o titular de la patria potestad tendrá siempre el Libro correspondiente. Si lo pierde o se deteriora, obtendrá del mismo Registro un duplicado en el que se extenderán, a su costa, las certificaciones oportunas. Las certificaciones relativas a inscripciones simultáneas o ulteriores a la nueva expedición serán gratuitas. En el duplicado se expresará que sustituye al primitivo, y de su expedición se tomará nota en la misma forma que en la primera entrega.

Art. 39. El titular del Libro exigirá que en él se extiendan todas las certificaciones pertinentes inmediatamente de la inscripción. El Encargado del Registro velará, especialmente, por el cumplimiento de esta obligación.

Art. 40. El Encargado facilitará gratuitamente, a los titulares del Libro, las hojas supletorias de los impresos, necesarias, del mismo tamaño y de papel común. Las hojas supletorias serán rubricadas por el Encargado y selladas con el de la oficina, y su número se expresará por diligencia al final de la última.

TITULO II

De los órganos del Registro

CAPITULO PRIMERO

De la Dirección General de los Registros y del Notariado

Art. 41. Compete a la Dirección General de los Registros y del Notariado, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Justicia, la superior dirección e inspección de los servicios del Registro Civil. En general, le corresponde cumplir y hacer cumplir la Ley y el Reglamento, proponer al Ministro cuantas disposiciones en la materia hayan de revestir forma de Orden o Decreto e informar sobre las cuestiones propias del Registro Civil.

Será oído el Ministerio de Asuntos Exteriores sobre las peculiaridades del servicio de libros e impresos en cuanto a los Registros Civiles en el extranjero.

Art. 42. La Dirección General comunicará a los órganos del Registro las resoluciones o instrucciones directamente o por conducto de las Audiencias Territoriales o del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Los Encargados e Inspectores del Registro Civil no quedan obligados por órdenes o instrucciones emanadas de organismos distintos de aquellos a quienes la Ley encomienda este servicio. En consecuencia, toda orden dirigida a esos funcionarios por otros superiores jerárquicos indicará su carácter de traslado.

Art. 43. Los Encargados del Registro pueden elevar a la Dirección, a través y con informe del Juez de Primera Instancia, propuestas para mejorar el servicio o resolver cuestiones de carácter general.

CAPITULO II

De los Registros

SECCION PRIMERA

De los Registros Municipales

Art. 44. La distribución de servicios en las poblaciones con más de un Juzgado Municipal se determinará, teniendo en cuenta el movimiento de la población, por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo expediente instruido por la Dirección General, en el que serán oídas la Dirección General de Justicia y la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva.

Art. 45. La Dirección General determinará, con criterio restringido, y por apellidos, los tomos que, en cada una de las Secciones de un Registro pueden estar simultáneamente abiertos.

Art. 46. En los Registros Municipales, el Juez de Paz actúa por delegación del Encargado y con iguales facultades, salvo en los expedientes y en la aprobación judicial de reconocimiento de filiación natural.

En su virtud, extenderá las inscripciones dentro de plazo de nacimiento de hijos habidos en matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio canónico mediante acta civil ordinaria y las notas marginales que no sean de rectificación o cancelación.

No deberá, sin embargo, extender ningún otro asiento, salvo

en casos de urgente necesidad, sin recibir instrucción particular y por escrito del Encargado, solicitada y despachada inmediatamente, la cual será archivada con los demás antecedentes relativos al asiento, reservándose minuta el Encargado.

Tampoco librará certificaciones de anotaciones sin que proceda igualmente instrucción superior.

En todo caso, cumplirán cuantos cometidos les hiciera el Encargado del Registro.

Art. 47. Corresponde al Juez municipal o comarcal ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido y encaraciéndoles la máxima diligencia, y la consulta en los casos dudosos.

Siempre que lo imponga el servicio y, al menos, una vez al año, visitará los Registros a su cargo para examinar minuciosamente todos los asientos, documentos archivados y diligencias posteriores a la última visita y proveer a lo necesario en orden a su buen funcionamiento. Si en el año o años anteriores no se hubieren efectuado estas visitas, darán cuenta de ello al Juez de Primera Instancia.

Del resultado levantarán, por duplicado, acta minuciosa, uno de cuyos ejemplares entregará al Juez de Paz; la visita se diligenciará en el Libro de Personal y Oficina y en cada uno de los de inscripciones abiertos.

Art. 48. Los Jueces municipales y comarcales, en cuanto Encargados del Registro, serán sustituidos de acuerdo con lo prescrito para aquellos cargos.

El sustituto que no fuere Licenciado en Derecho, sólo tendrá las facultades y deberes que los Jueces de Paz, extendidas a la Sección IV. En lo demás será sustituto el Juez municipal o comarcal que corresponda, según el cuadro establecido por el Presidente de la Audiencia Territorial, y en defecto de este cuadro, el Juez municipal o comarcal a quien, a tenor de las disposiciones ordinarias, se le prorrogue la jurisdicción.

Art. 49. Juez y Secretario responden solidariamente de cuantos actos autoricen conjuntamente relativos al Registro.

El Secretario se atenderá a lo ordenado por el Juez; pero si estimare que hay infracción, salvará su responsabilidad dando seguidamente cuenta al Juez inmediato superior.

SECCION SEGUNDA

De los Registros Consulares y Central

Art. 50. Habrá un Registro para cada demarcación consular; el Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará al de Justicia los Consulados de España en el extranjero y su demarcación territorial.

Art. 51. Los Registros consulares están a cargo de los Cónsules de España o, en su caso, de los Secretarios de Embajada encargados de las Secciones consulares de la Misión Diplomática.

Serán sustituidos por el funcionario de carrera que corresponda y, en su defecto, por el Canciller o persona que le sustituya, según su Reglamento.

A falta del sustituto reglamentario, los hechos se inscribirán en el Registro Central.

Art. 52. El Registro Central está, a cargo de un funcionario de la Dirección General. A este efecto, el Centro Directivo podrá proponer al Ministro la adscripción de un funcionario del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales, en condiciones análogas a las del personal del Cuerpo Administrativo del Ministerio.

La Dirección dispondrá quién debe sustituir al funcionario encargado.

Art. 53. Los Registros no municipales carecen de Secretario; los asientos, certificaciones y diligencias se autorizarán sólo por el Encargado.

Art. 54. Asumirá las funciones que, en orden a cada Registro se asignan al Juez de Primera Instancia correspondiente, respecto del Central, el Decano de los de Madrid y respecto de los Consulares, si no lo impiden los Tratados, costumbres o las Leyes del país en que se encuentren, el propio Encargado o el sustituto legal de la carrera.

El Ministerio Fiscal estará representado, en los expedientes relativos al Registro Central, por quien corresponda, según el Juzgado ante quien se ventilen, y en todo lo demás relativo al Registro, por el Fiscal municipal más antiguo de Madrid. Respecto de los Consulares, por el Canciller del Consulado, y en defecto de sustituto reglamentario, por dos españoles capaces e instruidos, nombrados por el Jefe de la Misión diplomática. El representante se atenderá a las normas que rigen

el Ministerio Fiscal y actuará en este cometido con independencia de los Cónsules.

No se puede actuar en el mismo asunto como Encargado y representante del Ministerio Fiscal.

SECCION TERCERA

De la segregación, extinción y división de los Registros

Art. 55. Para cerrar un Registro en día señalado, el Encargado, a las cero horas, extenderá nota, con mención de la disposición, en el primer folio en blanco de cada libro. Los folios en blanco restantes serán inutilizados, trazando en toda su extensión un asa e indicando al pie de cada uno su carácter de «inutilizados», con la rúbrica del Secretario o Encargado, y sello de la oficina. En el último folio se pondrá nota de referencia a la de cierre.

Al ordenarse la segregación, división o extinción de un Registro se indicará el que conservará su archivo.

CAPITULO III

De la Inspección y sanciones

Art. 56. La Dirección General ejerce la Inspección superior por los funcionarios del Cuerpo Especial Facultativo que tienen carácter y atribuciones de Inspectores centrales, sin perjuicio de la superior facultad del Director general.

Art. 57. Los Inspectores se atenderán a las instrucciones que reciban de la Dirección General para corregir las deficiencias que perturben el servicio.

Art. 58. La Inspección ordinaria por el Juez de Primera Instancia se hará personalmente y una vez al año, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que él o la Dirección estimen convenientes; dará cuenta a la Dirección General de la falta de inspección en el año o años anteriores.

La inspección recaerá:

1.º Sobre el Registro, directamente a cargo del Juez municipal o comarcal, examinará las actas de las visitas que el Encargado hubiere efectuado en los Registros a su cargo, así como las instrucciones particulares que hubieren dado a los Jueces de Paz.

2.º Sobre uno, al menos, por cada Juez municipal o comarcal de los Registros en que actúe por delegación el Juez de Paz, comprobando el cumplimiento de los deberes del respectivo Encargado.

Art. 59. La inspección ordinaria de los Registros Consulares se ejercerá, sin sujeción a periodos, por el Cónsul general y, en su defecto, por el Jefe de la Misión, que siempre tiene la superior inspección de los Servicios. Uno y otro pueden delegarla en otro funcionario, previa autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La del Registro a cargo del propio Jefe de Misión se efectuará por funcionario designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 60. La inspección se referirá al tiempo posterior a la última según el Libro de Personal y Oficina.

El Inspector examinará los libros, legajos y expedientes, y, de modo especial, los expedientes de matrimonio civil y la documentación de cuentas arancelarias. En los libros de inscripciones abiertos y en el de Personal y Oficinas se extenderá diligencia de inspección.

Del resultado levantará, por duplicado, acta minuciosa, uno de cuyos ejemplares entregará al Encargado.

Art. 61. Los Inspectores ordinarios, en el mes de enero, darán a la Dirección General parte circunstanciada de las inspecciones, designando nominalmente los Encargados en cuyos Registros no hubieren advertido faltas y los que se encuentran, en otro caso, con expresión de las observadas, medidas tomadas para corregirlas, si se ha procedido a la subsanación y las sanciones impuestas.

El resultado de la inspección, favorable o adverso, constará en el expediente personal de los funcionarios y se tendrá en cuenta en los concursos de méritos.

A este efecto se formarán resúmenes cada cinco años, o antes, si se hubiere anunciado concurso.

Art. 62. Los años terminados en 0 ó 5, los Inspectores ordinarios enviarán, con el parte remitido a la Dirección General, una Memoria de las medidas aconsejables para el servicio, de cuya redacción encargará con un año de anticipación, a un Encargado de Registro, el cual utilizará los informes y propuestas de los demás, sujetos al mismo Inspector.

Un resumen de las Memorias, aprobado por la Dirección General, se incorporará al anuario de este Centro.

Art. 63. Los particulares pueden denunciar cualquier infracción, morosidad o negligencia en orden al Registro al Inspector ordinario o a la Dirección General. Los funcionarios, y especialmente la Inspección de Justicia Municipal, la de Servicios en el Exterior y el Ministerio Fiscal harán la denuncia, sin perjuicio de promover las correcciones administrativas o de otro orden que procedieren.

Art. 64. Los Inspectores que conozcan cualquier infracción en relación con el Registro están obligados:

- 1.º A su comprobación.
- 2.º A promover los remedios o expedientes para subsanarla.
- 3.º A imponer o proponer las multas.
- 4.º A dar cuenta a los órganos a quienes corresponda, en su caso, imponer corrección administrativa o exigir responsabilidades de otro orden.

Art. 65. Los órganos del Registro comunicarán a sus superiores las infracciones a las que corresponda sanción mayor que a que ellos puedan imponer o cometidas por funcionarios no sujetos a su autoridad.

Los Jueces de Paz impondrán, como Delegados del Registro, multas hasta 250 pesetas.

En ningún caso las multas serán inferiores de 50 pesetas; podrán imponerse, aunque los infractores hubieren cesado en sus cargos, siempre que no hayan transcurrido cinco años de la infracción.

Se impondrán previa citación del infractor, examinando las causas que excusen, atenuen o agraven la infracción y teniendo en cuenta su situación económica. Se harán efectivas en papel del Estado y, en su defecto, por la vía de apremio.

TITULO III

Reglas generales de competencia

SECCION PRIMERA

De la competencia de los Registros

Art. 66. En el Registro constarán los hechos que afecten a españoles o naturales de las Provincias Africanas, aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla. También se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil.

La duda sobre la nacionalidad del sujeto no es óbice para la inscripción del hecho. Tampoco lo es el no estar matriculado en el Consulado.

También constarán los acaecidos en el curso de un viaje a bordo de naves españolas.

Art. 67. La competencia del Registro de La Línea se extiende a Gibraltar en cuanto a los súbditos españoles. Se llevarán, respecto de dicho territorio, libros, legajos y ficheros separados.

Igualmente se extiende la de Seo de Urgel al territorio de Andorra, pero sin separación de libros, legajos o ficheros.

Art. 68. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro municipal o consular del sitio en que acaecan, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, a inscripción de la parroquia o el lugar de enterramiento.

Art. 69. La inscripción de nacimiento o matrimonio ocurrido en el curso de un viaje se practica en el Registro del lugar en que se abandona el vehículo. Si el nacido o uno de los contrayentes falleciera antes de abandonarlo, dicha inscripción se practicará en el Registro en que se inscriba la defunción, y si fallecen ambos cónyuges, en aquel en que se inscriba el primer fallecimiento.

Art. 70. En caso de naufragio, en defecto de diligencias instruidas por autoridades españolas, se decidirá la competencia para la inscripción por razón del lugar del siniestro.

En la catástrofe aérea rigen las reglas del naufragio.

SECCION SEGUNDA

De los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en circunstancias especiales

Art. 71. El acta en cuya virtud puede practicarse la inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, será autorizada:

1.º Si los hechos ocurren en el curso de un viaje marítimo o aéreo, por el Contador del buque de guerra o, en las otras naves, por el Comandante, Capitán o patrón.

2.º Ocurridos en campaña, por el Jefe del Cuerpo, Capellán castrense o cualquier Oficial encargado formalmente por aquél.

3.º En cualesquiera circunstancias que impidan el funcionamiento del Registro correspondiente, por el Encargado del mismo, por el Delegado especial nombrado por la Dirección General y, en defecto de todos, por la Autoridad gubernativa local.

4.º En lazareto, cárcel, cuartel, hospicio, hospita; u otro establecimiento público análogo, ya ocurra e hecho en los inmuebles, ya en las ambulancias u otros móviles accesorios, por el funcionario a cuyo cargo esté la dirección o Jefatura u otro formalmente encargado por éste.

5.º En los lugares desde los que no fuere posible durante más de un día el traslado a la oficina del Registro, por la Autoridad gubernativa local.

6.º En los núcleos de población distantes de la oficina del Registro y determinados por la Dirección General, por el Delegado del Registro Civil, nombrado por el Juez de Primera Instancia, previo informe del Juez municipal o comarcal correspondiente.

7.º En los lugares en que sólo haya Agentes o Vicecónsules honorarios de España, por éstos, aunque no sean de nacionalidad española.

Art. 72. Las Autoridades o funcionarios referidos en el artículo anterior tienen los mismos deberes y facultades del Encargado del Registro respecto a la comprobación de nacimiento, filiación, defunción o aborto, para la recepción del aviso y acta de matrimonio canónico, y, salvo en los supuestos de los números cuarto y séptimo, para la licencia de entierro, que sólo expedirán si hubiera inconveniente para conseguir la ordinaria antes de las veinticuatro horas.

Recibido el aviso de matrimonio canónico en los supuestos cuarto y siguientes, las Autoridades o funcionarios darán cuenta, si hubiere tiempo y no mediare grave inconveniente, al Encargado del Registro y se atenderán a sus instrucciones.

Art. 73. Los obligados a hacer la declaración lo están también a promover el acta, y la inscripción.

Levantada el acta, será transcrita en el Diario de Navegación u otro libro de naturaleza análoga que reglamentariamente lleve quien la autorice; a falta de tal libro, el autorizante llevará uno especial para estas actas con las precauciones establecidas para el Diario de la oficina del Registro. En todo caso el asiento de transcripción será firmado por la persona que lo autorice.

El acta, con los documentos, en su caso, se remitirá por el medio más rápido y seguro al Registro competente, cuyo Encargado comunicará al remitente la práctica del asiento, con mención del tomo y página, o la resolución recaída. En el Libro Diario constará por diligencia el envío al Registro y la comunicación de éste con sus particulares.

Pasados treinta días del hecho, la inscripción, en virtud del acta, sólo puede practicarse previo expediente.

En campaña pueden constar diferentes defunciones en una sola acta.

Art. 74. En el acta de nacimiento que se levanta antes de las veinticuatro horas del hecho, porque el viaje durante el cual ocurre ha de terminar antes o porque concurren circunstancias que impiden la demora, se harán constar las horas del nacimiento y las circunstancias de urgencia que concurren.

La supervivencia a dicho plazo se demostrará, a efectos de inscripción, por acta separada de identificación del nacido, diligenciada, a presencia del Ministerio Fiscal, por el Encargado del Registro competente o por el del domicilio y, en defecto de acta, por expediente gubernativo.

El fallecimiento, antes de las veinticuatro horas del nacimiento, constará, igualmente, en el acta, que será incorporada, con los documentos complementarios, al legajo de abortos; si ocurre en circunstancias distintas del nacimiento, se acreditará con la declaración y parte pertinentes que, con el acta de nacimiento, se llevará a dicho legajo.

Art. 75. Las actas levantadas en los supuestos especiales referidos en el artículo 71 por las correspondientes autoridades o funcionarios de país extranjero, no excluyen la necesidad del previo expediente; si bastan para la inscripción en Registro extranjero, tendrán la misma consideración que las certificaciones de este Registro.

SECCION TERCERA

De los traslados de inscripciones

Art. 76. Sólo es posible trasladar las inscripciones una vez. Pueden pedir el traslado: De la de nacimiento, el nacido; de la de matrimonio, ambos cónyuges, de común acuerdo, o el sobreviviente, y de la de defunción, los herederos del difunto.

Por domicilio de los cónyuges se entiende, a efectos de traslado, el del marido y, muerto éste, el de la mujer.

Art. 77. La inscripción se traslada por medio de certificación literal remitida por vía oficial, sin desglose de documentos ar-

chivados; del tomo y página de la nueva inscripción se hará referencia en el índice del tomo abierto en la fecha del hecho inscrito; y en el asiento cancelatorio, además de estos datos, se consignará el del Registro donde aquella se practique mediante la comunicación de haberse realizado el traslado.

En la nueva inscripción se hará referencia a la antigua.

Art. 78. En el Registro Consular y en aquél a que se trasladan las inscripciones duplicadas del Central, se extenderán, en virtud de parte enviado por conducto reglamentario, todos los asientos marginales que se practiquen en cualquiera de ellos.

SECCION CUARTA

De las incompatibilidades

Art. 79. Los funcionarios del Registro pueden actuar con tal carácter respecto de los hechos en que hayan intervenido como Juez o Fedatario. Pero no intervendrán en los asuntos en que los funcionarios o los parientes con los que son incompatibles hayan actuado como Abogado ni tampoco en las actuaciones motivadas por infracciones cometidas por unos o por otros.

TITULO IV

De los asientos en general y modo de practicarlos

CAPITULO PRIMERO

De los títulos de la inscripción

SECCION PRIMERA

De las clases de títulos y sus requisitos

Art. 80. La inscripción se practicará en cuanto resulten legalmente acreditados hechos de que hace fe, según su clase, aun cuando no puedan constar todos los datos exigidos, sin perjuicio de las diligencias para completarla.

Art. 81. El documento auténtico, sea original o testimonio, sea judicial, administrativo o notarial, es título para inscribir el hecho de que da fe.

También lo es el canónico o extranjero, con fuerza en España con arreglo a las Leyes.

Art. 82. Las sentencias y resoluciones firmes son títulos suficientes para inscribir el hecho que constituyen o declaran; si contradicen hechos inscritos, deben ordenar para ser inscribibles, la rectificación correspondiente.

Art. 83. No podrá practicarse inscripción en virtud de sentencia o resolución extranjera que no tenga fuerza en España; si para tenerla requiere exequaturo, deberá ser previamente obtenido.

Las sentencias o resoluciones canónicas, para ser inscritas, requieren que su ejecución, en cuanto a efectos civiles, haya sido decretada por el Juez o Tribunal correspondiente.

Art. 84. No es necesario que tenga fuerza directa en España, excepto cuando lo impida el orden público.

1.º Las sentencias o resoluciones extranjeras que determinen o completen la capacidad para el acta inscribible.

2.º Las autorizaciones, aprobaciones o comprobaciones de autoridad extranjera en cuanto impliquen formas o solemnidades del acto en el país en que éste se otorga.

Art. 85. Para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española.

Se completarán por los medios legales los datos y circunstancias que no puedan obtenerse de la certificación o parte extranjero, por no contenerlos, por no merecer, en cuanto a ellos autenticidad o por ofrecer, por cualquier otro motivo, dudas sobre su realidad.

La falta de inscripción en el Registro extranjero no impide practicarla en el español mediante título suficiente.

SECCION SEGUNDA

De los requisitos complementarios de los documentos

Art. 86. Con los documentos no redactados en castellano o escritos en letra antigua o poco inteligible, se acompañará traducción o copia suficiente hecha por el Juez, Notario o Cónsul que las haya legalizado; por la Oficina de Interpretación de Lenguas o por cualquier funcionario competente.

Para el latín, dialecto español o letra antigua o poco inte-

ligible, la traducción o copia suficiente se hará por titular del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios u otro funcionario competente.

No es necesaria la traducción, si al Encargado le consta su contenido.

Art. 87. Los documentos auténticos, civiles o eclesiásticos, expedidos en España, no requieren legalización para surtir efectos en los registros civiles situados en el país, pero sí para los consulares.

Los expedidos en país extranjero, en campaña o en curso de viaje aéreo o marítimo, la requieren siempre.

Aun no siendo preceptiva la legalización, puede ser exigida después de examinado el documento; aun siéndolo, no se exigirá si consta al Encargado la autenticidad, directamente, o bien por haberle llegado por vía oficial, o por diligencia bastante. No se exigirá legalización ulterior si consta la autenticidad de la precedente.

Los documentos notariales requieren legalización para hacer fe fuera del Colegio a que pertenezca el Notario.

El Encargado que dude fundadamente de la autenticidad de un documento legalizado, realizará las comprobaciones oportunas, sin dilatar el plazo o tiempo señalado para su actuación.

Art. 88. La legalización, a efectos del Registro, se hará:

1.º Tratándose de documentos civiles, expedidos en España, a elección del interesado, por el Juzgado de Primera Instancia del partido de que el documento proceda o por legitimación y, en su caso, legalización notarial.

2.º Si son expedidos por Cónsules, por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

3.º Siendo documentos extranjeros, por el Cónsul español del lugar en que se expidan o por el Cónsul del país en España, y la firma de uno u otro se legalizará por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 89. Los documentos eclesiásticos españoles pueden ser legalizados y traducidos como los demás documentos o por el Ordinario del lugar de procedencia o por el correspondiente a la oficina registral; a efectos del Registro Consular, se legalizarán y traducirán por el Ordinario del lugar de la oficina, por el Legado del Romano Pontífice en la demarcación o como los documentos públicos españoles.

Los eclesiásticos expedidos fuera de España serán legalizados por el Cónsul de España en el país, y, después, por el Ministerio de Asuntos Exteriores o por la Legación Apostólica u Ordinario del lugar del Registro, quienes, a la vez, podrán traducirlos.

Art. 90. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la petición de legalización, se practicará ésta, en el propio documento, o se acordará lo procedente; si se duda de la autenticidad, se remitirá directamente el documento a la Autoridad o funcionario que corresponda, para que, dentro de tres días hábiles, diligencie en él su conformidad o manifieste, en pliego separado, las razones que se opongan a ella, y después devuelva directamente el documento con dicho pliego.

Art. 91. La adecuación de un hecho o documento al Derecho extranjero no conocido por el Encargado se justificará por testimonio del Cónsul en España, del Cónsul de España en el país o de Notario español que conozca tal Derecho.

CAPITULO II

De quienes promueven la inscripción y del auxilio para conseguirla

Art. 92. Puede promover la inscripción quien manifieste título suficiente.

La obligación de promoverla se refiere a todos sus datos y circunstancias.

Art. 93. Están especialmente obligados a promoverla sin demora:

1.º La de Incapacitación y las relativas al organismo tutelar, el tutor y, en su defecto, cualquiera de sus miembros.

2.º Los representantes legales de los legalmente obligados, cuando sean incapaces.

Art. 94. El Encargado deberá:

1.º Practicar la inscripción cuando tenga en su poder los títulos suficientes. Si ha de devolverlos o remitirlos a otro órgano, librará gratuitamente testimonio en relación que archivará en el legajo.

2.º Comunicar al Ministerio Fiscal las denuncias de hechos o datos no inscritos o sobre errores del Registro y la insuficiencia de títulos determinantes de asientos, con su remisión y, si hubiera, de devolverlos, de testimonio bastante igualmente librado por él.

3.º Instruir a los interesados y excitar y exigir su actuación cuando proceda.

Art. 85. Las Autoridades, funcionarios y particulares prestarán el auxilio necesario para la concordancia del Registro y la realidad.

A este efecto, las Autoridades y funcionarios comunicarán los hechos no inscritos, con todas las circunstancias posibles, al Ministerio Fiscal, con remisión de los documentos que puedan servir el título. Será preferente el Registro Central al Consular, si ambos fueren competentes.

En los duplicados, autos, expedientes o matrices, se consignará esta comunicación, y extendido el asiento, la que debe enviar el Encargado, con indicación de tomo y página o de la resolución recaída.

Art. 96. Los órganos del Registro prestarán al eclesiástico el auxilio solicitado.

Si eclesiásticamente se deniega el auxilio al civil, o se obstaculiza la actuación de su Encargado, el Juez de Primera Instancia, debidamente informado, elevará exposición al Presidente de la Audiencia Territorial, quien pondrá los hechos en conocimiento del Ordinario.

Art. 97. Los órganos del Registro prestarán igualmente auxilio a los Registros extranjeros. Los Encargados de los Municipales participarán las inscripciones cuyos titulares sean extranjeros al Cónsul respectivo, y, en su defecto, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para su comunicación al correspondiente Gobierno.

Los Cónsules de España recabarán los partes de las inscripciones que afecten a españoles practicadas en el Registro del país.

También requerirán los oportunos partes a las entidades españolas que mantengan hospitales u otros establecimientos análogos.

CAPITULO III

De los libros del Registro y de su archivo

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 98. En cada Registro se llevarán:

1.º Los libros correspondientes a las Secciones que comprende; el Diario, que en los Registros Consulares puede ser sustituido por el Libro Registro General, y el de Personal y Oficina.

2.º Un legajo por Sección; otro indistinto de Inscripciones, indicaciones, cancelaciones y anotaciones marginales el de Notas Marginales, el de Personal y Oficina, el de Expedientes, el de Otros Documentos y el de Abortos.

3.º Y además, un fichero por cada Sección, otro de fes de soltería y viudez, y los cuadernos auxiliares y ficheros que juzgue conveniente el Encargado o prescriba la Dirección General.

Art. 99. Los Libros de Inscripciones del Registro Central serán:

1.º Los libros formados por Secciones, con los duplicados de las inscripciones consulares.

2.º Los ordinarios destinados a las demás inscripciones para las que es competente.

3.º El Libro Especial de Matrimonios Secretos.

Art. 100. Los libros, objetos y documentos estarán en condiciones de seguridad, bajo la custodia del Encargado, que dará cuenta a la superioridad del especial peligro de incendio, inundación o cualquier otro que no pueda prevenir con sus medios.

Los legajos no remitidos al Archivo Provincial se custodiarán, a ser posible, en distinta habitación que los libros de inscripciones.

Art. 101. Las diligencias judiciales que exijan el examen directo de los libros se practicarán en la oficina del Registro.

Por mandato judicial, se hará desglose temporal de los demás documentos, que se entregarán contra recibo.

Art. 102. Los Registros Municipales remitirán cada año al Archivo Provincial, en el mes señalado por el Encargado de éste:

1.º Los legajos correspondientes a las inscripciones, una vez transcurridos cinco años de éstas.

2.º Los Libros de Inscripciones si han transcurrido, a partir de la inscripción principal, cincuenta años en el de defunciones y ciento veinticinco en los demás.

En iguales condiciones remitirá el Registro Central al Archivo de Madrid los legajos de inscripciones en libros ordinarios, estos mismos libros y los de inscripciones duplicadas.

El Encargado del Archivo velará por el cumplimiento del servicio.

Art. 103. El Encargado del Registro de la capital de la provincia, y habiendo varios, el designado por la Dirección General, lo será también del Archivo Provincial, incluso a efectos de asientos y certificaciones.

El Archivo se instalará en edificio distinto que el del Registro Civil. La ordenación se hará por partidos judiciales, comarcas, términos municipales, Registros, clase de libro o legajo y, finalmente, dentro de cada clase, por orden cronológico.

Art. 104. Los Libros de Inscripciones y el de Personal y Oficina se conservarán siempre.

Serán vendidos e inutilizados en forma que se evite la publicidad de su contenido; los legajos y Libros Diarios de fecha superior a cincuenta años; las fichas de defunciones y de fes de soltería y viudez de más de cien; las de matrimonio de más de ciento cincuenta, y las demás de fecha superior a doscientos.

SECCION SEGUNDA

De los libros en especial

Art. 105. Los libros se encabezarán con diligencia de apertura, en la que se indicará el Registro, Sección o clase del libro y número de páginas destinadas a asientos.

Extendida la inscripción principal en el último folio registral útil, se pondrá diligencia de cierre expresiva del motivo de clausura, número total de inscripciones principales y el de páginas inutilizadas.

Las diligencias de apertura y cierre se autorizarán por el Encargado y Secretario, en su caso.

El carácter especial del libro que, siempre por Secciones separadas, se abra por causa de corrección, reconstitución o rectificación, constará en las diligencias de apertura y cierre.

Art. 106. No habiendo disponibles libros editados oficialmente, el Encargado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere haber incurrido, habilitará otros, formados como aquéllos o conforme a los modelos establecidos.

El Juez de Primera Instancia, quien, en este caso, extenderá la diligencia de apertura, o el Cónsul, numerará las páginas destinadas a asientos y estampará el sello de su oficina en cada hoja; debiendo, además, el Cónsul rubricarlas en su parte superior. En la diligencia se hará mención de estos extremos.

Art. 107. Los Libros de Inscripciones tendrán un índice de folios registrales, ordenado por apellidos de los inscritos, y los de Matrimonios, por apellidos de ambos cónyuges, y en él se expresará también el nombre propio y la página.

El índice de la Sección Cuarta se llevará por tutelados o titulares del patrimonio sujeto a la representación, antes de producirse ésta.

Las inscripciones principales practicadas en tomo distinto de aquel al que corresponderían de haberse extendido en el tiempo ordenado se reflejarán también en el índice de este último, con indicación de tomo y página.

Consumidas las hojas relativas a una letra, se indicará en la última línea el lugar en que continúa el índice; en general, se harán las indicaciones para facilitar la busca y evitar errores, permitiéndose adiciones e interlineados.

SECCION TERCERA

De los libros auxiliares

Art. 108. En el Libro Diario se consignará:

1.º La fecha de entrada de todo documento, con indicación de procedencia y legajo en que se archiva. Se exceptúan los antecedentes de inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción practicadas en tiempo oportuno y, salvo petición del presentante, los relativos a la expedición de fes de vida, soltería y viudez, entregados a mano.

2.º Las declaraciones que no provoquen inmediatamente la inscripción a que van destinadas, aunque de ellas se levante acta; se hará referencia al contenido y declarante, que firmará el asiento, si no lo ha hecho en acta o documento que quede en el Registro.

3.º La fecha, tomo y página de las inscripciones y anotaciones marginales, expresando los nombres y apellidos del inscrito.

4.º La salida de cualquier documento, con expresión del asunto, pero no la entrega a mano de certificaciones.

Art. 109. En el Libro Diario se abrirá un asiento para cada asunto bajo el número de orden correlativo, y en él se expresarán, sin claros intermedios, las entradas y salidas que ocurran con relación al mismo.

A este efecto, se dedicará a cada asiento el espacio necesario, y cuando se agote, se abrirá otro suplementario con recíprocas referencias.

Los asientos no requieren firmas ni sellos. Las adiciones, apostillas, interlineados, raspaduras, tachados o enmiendas se salvarán, en la primera línea útil, dentro del asiento o en el suplementario, empleando paréntesis y haciendo referencias mutuas.

El libro estará provisto de un índice alfabético.

Art. 110. Podrá exigirse que en el recibo de títulos, o aparte, se certifique gratuitamente el asiento de presentación.

El sello de entrada y salida, con la fecha correspondiente, será estampado en los documentos que produzcan asiento en el Libro Diario; no se dará salida a ninguna resolución o comunicación sin estamparlo en su minuta y en todos sus traslados.

Art. 111. El Libro de Personal y Oficina tendrá las siguientes partes: primera, Inventario; segunda, Personal; tercera, Inspecciones, y cuarta, Ambito territorial y sus modificaciones.

Art. 112. El inventario detallará los libros, legajos, el sello oficial y demás objetos archivados.

Se pondrá diligencia inmediata de las entradas y salidas, indicando la procedencia o destino; de las salidas se exigirá recibo.

En caso de destrucción se pondrá diligencia de su alcance en cada tomo y, en su día, el de la cancelación por traslado o reconstitución.

En las diligencias de toma de posesión, sustitución o reincorporación, el entrante expresará su conformidad con el inventario o las faltas que notare. En la propia diligencia o en otra complementaria explicará el sustituido, que también firmará, las faltas advertidas.

Art. 113. En la parte de Personal se dedicarán folios separados a cada cargo de la plantilla para expresar que diligencia:

1.º La fecha de posesión, con la firma y rúbrica del funcionario o empleado.

2.º En los folios de Encargado y Secretario, el cuadro respectivo de sustituciones y las que ocurran, incluso por incompatibilidad, expresando causa y duración.

3.º Fecha del cese.

4.º Las resoluciones declaratorias de que se han realizado actuaciones por quien no estaba legítimamente encargado.

Sólo se reflejarán los cambios de Juez municipal o comarcal en el Libro del Registro que está directamente a su cargo.

Art. 114. La diligencia de inspección expresará el carácter, hora y fecha, inspector y entrega del duplicado del acta.

La de visita del Encargado a Registro en que actúa Juez de Paz contendrá análogas circunstancias.

Art. 115. En la parte de «Ambito Territorial» se consignará por diligencia:

1.º El del Registro, y en el de la sede del Juez municipal o comarcal, términos a su cargo.

2.º Las agregaciones o segregaciones.

3.º La procedencia del territorio, según la demarcación anterior a la creación o modificación y destino del segregado. Se expresarán los Registros afectados, con precisión de los que conservan el archivo, fecha de entrada en vigor de las modificaciones y disposiciones que las ordenen.

4.º Tiempo en que haya dejado de funcionar el Registro por concurrir circunstancias excepcionales.

SECCION CUARTA

De los legajos y ficheros

Art. 116. Los legajos se formarán por orden cronológico, dando un número correlativo a cada documento, cualquiera que sea el de sus folios.

En los relativos a asientos se incorporarán todos los antecedentes, tras de hacer, en cada documento, indicación rubricada por el Secretario o Encargado, del tomo y página; aunque el expediente esté archivado en el Registro, el testimonio de la resolución que causa un asiento se incorporará al legajo correspondiente.

Las actas de nacionalidad, veclidad u otras que no producen asiento en el mismo Registro y cualquier otro documento no exceptuado, se llevarán al legajo especial de «Otros documentos».

Los legajos de expedientes, de otros documentos y de abortos tendrán un índice de los archivados.

Podrán obtener el desglose de un documento público, su presentante, terminadas las actuaciones correspondientes que-

dando en el legajo el recibo y testimonio bastante, librado de oficio.

Art. 117. Los ficheros se ordenarán alfabéticamente por apellidos de los inscriptos, y el de Matrimonios por los de ambos cónyuges; cada ficha tendrá las indicaciones del índice alfabético, fecha del hecho y referencia al tomo.

Las fichas de los duplicados del Registro Central indicarán, además, el Consulado.

SECCION QUINTA

De los libros especiales del Registro Central

Art. 118. Los Registros Consulares y el Central se remitirán entre sí, en la primera decena de cada mes, los duplicados del mes anterior y los partes literales de los asientos marginales extendidos en este tiempo, acusando recibo de las recepciones.

Cualesquiera que fueren los defectos de los asientos, los duplicados serán incorporados y los marginales transcritos, siempre que no haya dudas fundadas de su coincidencia con los del Registro remitente.

Art. 119. La incorporación de los duplicados a su Sección se hará por diligencia, asignándoles un número correlativo. Reuniendo el número de hojas convenientes y numeradas las páginas, serán encuadradas con sus hojas complementarias e índices.

Cada tomo tendrá diligencia de apertura, sin expresión del número de páginas, y cierre, con esta expresión, autorizadas ambas por el Encargado; previamente a la de cierre, sellará y rubricará las hojas complementarias en el centro de su parte superior, numerando también sus páginas, y así constará en la diligencia.

Art. 120. Los duplicados de una inscripción se anulan en aquello en que se contradicen.

Art. 121. El Libro Especial de Matrimonios Secretos se formará como el ordinario y se llevará con el sigilo necesario, correspondiéndole dos clases de legajos: el de antecedentes de inscripciones, que se llevará con precauciones iguales, y el de los relativos a publicaciones.

CAPITULO IV

De la calificación

Art. 122. El Encargado del Registro no puede consultar cuestiones sujetas a calificación sin perjuicio de lo que se dispone sobre matrimonio civil.

Los Jueces de Paz suspenderán, por el tiempo estrictamente necesario, la extensión o denegación del asiento, cuando fuere obligatoria u oportuna la consulta al Encargado.

Formulada consulta, quedan en suspenso los plazos establecidos.

Art. 123. No procede la inscripción incompatible con otra anterior sin antes remover legalmente el obstáculo.

Art. 124. El acuerdo denegatorio o suspensivo se formulará al pie del título con indicación ordenada y precisa de todos los defectos, forma de subsanarlos, si es posible, y cita concreta de las disposiciones aplicables.

Denegada o suspendida una inscripción, quien la promovía en virtud de declaración tiene derecho a que se levante acta de ésta y del acuerdo recaído.

La denegación o suspensión se notificará a los que promuevan el asiento y, en su caso, al Ministerio Fiscal. Esto se entiende sin perjuicio de la comunicación que proceda a la Autoridad o funcionario que expidió el documento, quien, a su vez, en caso de denegación o suspensión, lo notificará a las partes del procedimiento o acto o promotores del documento, dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

Art. 125. Sin perjuicio de los derechos de los interesados, tiene personalidad para entablar recurso el Notario autorizante del título y, en todo caso, el Ministerio Fiscal.

Art. 126. Aunque se practique la inscripción, cabe el recurso si sus términos no concuerdan con los títulos.

En el mismo folio se inscribirá marginalmente la interposición del recurso con indicación de su alcance y advirtiéndose que la practicada pende de la resolución definitiva, la que se inscribirá, haciendo constar la confirmación o cancelación de la inscripción o los extremos que varíe.

Art. 127. El plazo para el recurso se cuenta desde la inscripción, y no practicándose ésta, desde la notificación.

Al escrito de interposición se acompañarán los documentos calificados y, en su caso, el acta de la declaración y acuerdo recaído.

Art. 128. Antes de la inscripción, aun acordada en recurso gubernativo, es posible señalar defectos que la impidan, no observados en calificaciones anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el Encargado que, por negligencia inexcusable, no los hubiere advertido.

Art. 129. El procedimiento judicial entablado durante el plazo para recurrir gubernativamente no impide la inscripción y los recursos gubernativos.

Practicado el asiento, se inscribirá al margen aquel procedimiento con indicación de su alcance y advirtiéndose que la inscripción pende de la sentencia, la que se inscribirá haciendo constar la confirmación o cancelación de la inscripción o los extremos que varíe.

Denegado aquí por los órganos del Registro, quedan en suspenso, en virtud del procedimiento entablado oportunamente, los plazos para practicar el ordenado en la sentencia.

CAPITULO V

De la extensión de los asientos

Art. 130. Las inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción y la primera de cada tutela o representación legal, son principales; las demás, marginales.

Art. 131. Las inscripciones principales o que abren folio registral se practicarán, sucesivamente, en los espacios a ellas destinados. Por folio registral se entiende la parte del libro dedicada a una inscripción principal y sus asientos marginales, cualquiera que sea el número de sus páginas.

La inscripción principal que no quepa en el espacio correspondiente continuará en el dedicado a asientos marginales, con las oportunas referencias; la línea siguiente a la última escrita de la continuación y la parte de ésta que hubiera quedado sin escribir serán cubiertas con una raya de tinta; quienes deban firmar la inscripción principal firmarán también la continuación.

Art. 132. Los asientos marginales empezarán en la cabeza del espacio correspondiente, y, sin dejar huecos intermedios, seguirán por orden cronológico; continuarán en las hojas complementarias del tomo, tras hacer constar, con caracteres destacados, la página y columna asignada en que continúan, donde se hará referencia, a su vez, al folio registral.

Art. 133. Las páginas indebidamente en blanco se inutilizarán en cuanto se observe, con dos rayas de tinta cruzada en forma de aspa, indicándose por nota la causa.

De igual modo se inutilizarán los espacios en blanco existentes entre asientos marginales.

Las líneas o partes de líneas que no fueran escritas por entero se inutilizarán con una raya de tinta.

Art. 134. Se interrumpirá el asiento en cuanto el Encargado observe error en el lugar en que éste se extienda.

Interrumpido por cualquier causa un asiento, se cubrirá con una raya de tinta la línea o parte de línea por escribir y la siguiente a la última total o parcialmente escrita.

Si no fuera posible practicar el nuevo asiento o se requiriera expediente previo, el interrumpido se cancelará, sin perjuicio de que, cuando se practique el procedente, se hagan mutuas referencias.

Art. 135. Los asientos se escribirán en letra clara y con tinta indeleble; en los marginales se utilizarán caracteres diminutos y sólo contendrán las expresiones indispensables.

Las cantidades se consignarán en guarismos, salvo las que expresan la hora y fecha del hecho y de la inscripción.

En los asientos se expresarán los títulos nobiliarios e dignidades cuya posesión legal conste o se justifique debidamente en el acto.

Art. 136. Se numerarán correlativamente las inscripciones y anotaciones principales extendidas en los libros no editados oficialmente y siempre contendrán las menciones de identidad del inscrito.

Los asientos marginales se señalarán en todo caso por letras, según orden alfabético, y en ellos se designará al sujeto por su nombre y apellidos.

Art. 137. Las menciones de identidad se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª Junto al nombre civil constará, cuando fuere distinto, el usado habitualmente, y en la inscripción de matrimonio canónico, el del bautismo.

2.ª La mujer casada se designará con sus propios apellidos, aunque usare el de su marido. La extranjera que, con arreglo a su ley personal ostente el apellido de su marido, será designada con éste, pero se hará referencia, además, al apellido de nacimiento.

3.ª La edad se indicará si en la inscripción no consta el día de nacimiento, y se contará por años cumplidos.

4.° Se expresará que se dedican a sus labores las mujeres que carezcan de profesión especial.

5.° La naturaleza hará referencia al término municipal del nacimiento, y, no siendo éste cabeza de partido, a la provincia, y si es país extranjero, a la nación.

6.° El domicilio se precisará como la naturaleza, con indicación de calle y número o entidad de población, cuando no sea capital del municipio.

Cuando la inscripción se practique en virtud de declaración el Encargado procurará comprobar los datos con los de su propio Registro o mediante la exhibición de certificación de nacimiento, Libro de Familia o cualquier otro documento oficial.

Art. 138. Las horas se expresan contando el día desde la cero a las veinticuatro.

El lugar en que los hechos acaecen se indicará en las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción con los datos exigidos para expresar el domicilio, agregando en su caso, el carácter del establecimiento o advocación del templo; no se expresarán las circunstancias en el aspecto en que sean deshonrosas. En las demás inscripciones basta, para expresar el lugar, su referencia en la mención del funcionario autorizante del título u otra genérica.

Art. 139. La declaración en virtud de la cual se practica un asiento se expresará indicando el nombre apellidos, domicilio y carácter del declarante.

El asiento firmado por testigos contendrá su nombre, apellidos, domicilio y calidad de su intervención.

Art. 140. La fecha y funcionario autorizante del documento auténtico que deben constar en el asiento son los del original o matriz.

El funcionario autorizante se designa por su nombre y apellidos, carácter y lugar en que ejerce el cargo.

Las autoridades se designan sólo por su carácter, y si no son de ámbito nacional, por el lugar.

La inscripción en virtud de testamento expresará, en su caso, además de su fecha, la de la protocolización y Notario que la autoriza.

Art. 141. Los funcionarios que autoricen las inscripciones se designan por su nombre, apellidos y carácter.

Art. 142. No se empleará en los asientos y certificaciones adiciones, apostillas, interlineados, raspaduras, testados, enmiendas. Se pondrá, sin embargo, una raya sobre las palabras equivocadas o innecesarias de modo que no impida su lectura.

Estas tachaduras y las omisiones se salvarán al final, antes de la fecha y firma, por la persona que extienda el asiento o certificación; en tal caso, se cubrirá con una raya de tinta el encasillado de la data y se pondrá ésta a mano; tras las tachaduras u omisiones, con números correlativos entre paréntesis, se harán las oportunas llamadas al lugar en que se salvan.

Los encasillados, cuando sean innecesarios, serán cubiertos con una raya de tinta, sin necesidad de salvarlos.

Art. 143. No se cerrará un asiento sin que se entere de su contenido quien debe suscribirlo; si no puede leer, le dará lectura el Encargado.

Art. 144. En los asientos y diligencias de los libros del Registro no se pondrá el sello de la oficina.

CAPITULO VI

De las anotaciones

Art. 145. En la anotación constará el hecho de que informa, y de modo destacado, tanto en el asiento como en la certificación, el carácter de tal, su valor simplemente informativo y que en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción.

Art. 146. Anotado un hecho, su inscripción podrá practicarse marginalmente por simple referencia al contenido de la anotación.

Inscrito el hecho, se cancelará su anotación con referencia a la inscripción.

Art. 147. Las anotaciones pueden ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud o por título suficiente para rectificar o cancelar la correspondiente inscripción.

Art. 148. Las personas que han pedido la anotación están obligadas a pedir su cancelación cuando proceda.

Art. 149. Se aplicarán a las anotaciones supletoriamente las reglas de las inscripciones.

Art. 150. La anotación de procedimiento referirá la pretensión deducida en cuanto afecta al contenido del Registro. Se extenderá al margen del folio afectado, pero si en el procedimiento se pretende una inscripción principal, la anotación abrirá folio registral.

El título para practicarla es el mandamiento judicial librado de oficio o a instancia de parte, en virtud de un principio de prueba bastante. En los procedimientos matrimoniales canónicos es órgano competente para el mandamiento el que lo es para adoptar las medidas civiles derivadas de la interposición de la demanda.

La anotación caducará y será cancelada de oficio a los cuatro años de su fecha; son posibles prórrogas sucesivas por igual plazo, obtenidas como la anotación, y se harán constar, como ésta, en el Registro.

También será cancelada si se justifica la extinción del procedimiento.

Art. 151. El hecho cuya inscripción no puede practicarse por no resultar, en alguno de sus requisitos, legalmente acreditado puede anotarse en cuanto a los extremos debidamente justificados. Pero no procede la anotación si resulta evidente su ineficacia absoluta e insubsanable: la verificada será cancelada al acreditarse la ineficacia.

Art. 152. Para anotar el estado civil según la Ley extranjera o la existencia o inexistencia de hecho o resolución que le afecte, es suficiente:

1.° El título público, correspondiente.
2.° La certificación o parte oficial del Registro extranjero, regular y auténtico.

3.° Si el hecho o situación no puede acreditarse mediante este Registro, la declaración oficial extranjera.

Art. 153. Son objeto de anotación las sentencias o resoluciones extranjeras sobre hechos inscribibles, aunque no puedan tener fuerza en España.

Art. 154. Cabrá también la anotación:

1.° En sustitución de inscripción principal que no pueda practicarse inmediatamente a cuya Registro sea imposible el acceso y al solo efecto de servir de soporte a asientos marginales; en la anotación se indicará este carácter especial, y puede extenderse en virtud de declaración del interesado; desaparecida la situación que la motivó, será cancelada, y los asientos marginales, trasladados, en su caso.

2.° De la resolución judicial española denegatoria de la ejecución de una sentencia anotable.

3.° Del prohijamiento o acogimiento, en virtud de certificación de la Junta Provincial de Beneficencia.

4.° De la desaparición de hecho en virtud de sentencia firme, expediente gubernativo o declaración de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por causa de siniestro o de violencia contra la vida, en que el desaparecido se hubiera encontrado con riesgo inminente de muerte, o en virtud del auto por el que se constituye la defensa. En la anotación se indicará la fecha del siniestro o violencia y cuantas circunstancias puedan influir, en su día, en la declaración de fallecimiento. A falta de reglas especiales se aplican las de las inscripciones de declaración de ausencia y fallecimiento.

CAPITULO VII

De las notas marginales

Art. 155. Los hechos que, como el matrimonio de los padres naturales, afecten mediatamente a una persona constarán por nota marginal de referencia a la inscripción practicada.

Art. 156. Al margen de la inscripción de nacimiento de los sujetos a tutela o titulares del patrimonio, sometido a representación, antes de producirse ésta, se pondrá nota de referencia a la de tutela o representación.

Art. 157. Las anotaciones producen la nota o mención de referencia que provocarían las correspondientes inscripciones.

Art. 158. La Dirección General podrá ordenar notas de referencia entre asientos de expedición de determinadas certificaciones y de cumplimiento o advertencia de obligaciones impuestas a los Encargados.

Art. 159. El Encargado que inscriba un hecho que produce nota marginal la consignará inmediatamente o enviará al competente parte duplicado con las circunstancias necesarias. Puesta la nota, se devolverá un ejemplar indicando el cumplimiento; pasados treinta días sin haberse recibido, se reiterará su envío, y pasados otros treinta, se dará cuenta a la superioridad.

Cuando en una población haya varios Registros y se ignore el competente, se hará la remisión al Encargado del Archivo Provincial para que promueva la nota.

Art. 160. En las notas marginales constará:

1.° Su carácter.
2.° El asiento o hecho a que se refieren.
3.° Y fecha y firma del funcionario o funcionarios autorizantes.

La referencia a un asiento o folio registral indicará la página, tomo y Registro y titulares por su nombre y apellidos; la referencia que no se practique en el folio en que se encuentra el asiento expresará, además, la fecha y lugar del hecho. La referencia a un hecho también expresará el nombre y apellidos de los sujetos.

Art. 161. Los datos que proporciona el título que produce una inscripción serán suficientes para la referencia que debe hacerse en ella a otra o a un hecho inscribible separadamente; pero el Encargado procurará comprobar los obtenidos en virtud de declaración con los de su propio Registro o mediante exhibición de certificación o documento oficial.

Igualmente se tomarán los necesarios para enviar los partes a los Registros que deben extender notas relativas al hecho.

Art. 162. Las referencias en nota o en el cuerpo de la inscripción serán agregadas, completadas o rectificadas en virtud de examen del propio Registro, certificación o parte de la correspondiente inscripción y, en su caso, suprimidas, en virtud de expediente acreditativo de la inexactitud.

Al expresar la modificación o supresión se indicará el título que la produce.

Art. 163. En el folio registral de nacimiento se pondrá nota marginal de haberse obtenido certificado de estudios primarios en virtud de comunicación suficiente remitida por el Maestro, director del Grupo escolar u otro funcionario competente.

CAPITULO VIII

De las cancelaciones

Art. 164. La cancelación total o parcial de un asiento por ineficacia del acto, inexactitud del contenido u otra causa, se practicará marginalmente en virtud de título adecuado con sujeción a las formalidades del asiento cancelado y con indicación especial de la causa y alcance de la cancelación.

En su caso, será comprendida en la inscripción del hecho que la produce; en el folio en que procede la cancelación, si fuere distinto, se pondrá nota de referencia.

En asiento totalmente cancelado será cruzado con tinta de distinto color; si se cancela parcialmente, se subrayará la parte cancelada cerrándose entre paréntesis, con llamada marginal al asiento cancelatorio.

TITULO V

De las Secciones del Registro

CAPITULO PRIMERO

De la Sección de Nacimientos y general

SECCION PRIMERA

De la inscripción de nacimientos

Art. 165. La inscripción en virtud de declaración formulada antes de que el feto viviera veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno se convalidará acreditando, en expediente, la supervivencia a dicho plazo.

Art. 166. El plazo de declaración será de dieciséis días cuando se acredite fuerza mayor, que constará en la inscripción.

La obligación de declarar afecta a los consanguíneos hasta el cuarto grado y a los afines, hasta el segundo.

Art. 167. En el parte de nacimiento, además del nombre, apellidos, carácter y número de colegiación de quien lo inscribe, constará con la precisión que la inscripción requiere la fecha, hora y lugar del alumbramiento, sexo del nacido y menciones de identidad de la madre, indicando si es conocida de ciencia propia o acreditada, y en este supuesto, documentos oficiales examinados o menciones de identidad de persona que afirme los datos, la cual, con la madre, firmará el parte, salvo si esta no puede o se opone, circunstancia que también se hará constar.

El parte o declaración de los profesionales y personal de establecimientos sanitarios que tengan obligación de guardar secreto no se referirá a la madre contra su voluntad.

Art. 168. El Encargado, antes de inscribir, exigirá el parte adecuado, y no obteniéndolo o siendo contradictorio a la información del declarante, comprobará el hecho por medio del Médico del Registro Civil o su sustituto, que ratificará o suplirá el parte exigido.

El Médico del Registro Civil o sustituto más cercano que resida en población situada a más de dos kilómetros podrá excusar su asistencia, y la comprobación se diligenciará en acta

separada en virtud de la información de dos personas capaces que hayan asistido al parto o tengan noticia cierta de él.

En los Registros consulares, en defecto de parte adecuado del Médico de cabecera, se acudirá a la información supletoria a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 169. La inscripción, cuando se ignore el término municipal y fecha de nacimiento, sólo procede en virtud de expediente que necesariamente, en defecto de otras pruebas, establecerá la fecha por la edad aparente, según informe médico, y el término por el primero conocido de estancia del nacido. Tratándose de acogidos en casas de expositos, hasta como prueba la información que proporcionará su Jefe, al que, en su día, será comunicada la inscripción, con indicación del tomo y página.

En la resolución, tratándose de menores expositos o abandonados, además de las circunstancias inscribibles, se mencionará:

1.º La hora, fecha y sitio del hallazgo y menciones de identidad de la persona que los haya recogido.

2.º Señas particulares de conformación.

3.º Relación de documentos, ropas y demás objetos encontrados.

4.º Cuantas circunstancias sean útiles para la futura identificación.

Con la resolución se archivarán los documentos referidos; los demás objetos, siendo de fácil conservación, serán marcados para, en todo tiempo, poder ser reconocidos, y los que no están bajo custodia de la casa de expositos, serán convenientemente depositados.

No se expresará en los asientos ninguna indicación de la exposición o abandono.

Art. 170. En la inscripción de nacimiento constará especialmente:

1.º La hora, fecha y lugar de nacimiento. En los partos múltiples, de no conocerse la hora exacta de cada uno, constará la prioridad entre ellos o que no ha podido determinarse.

2.º Si es varón o hembra y el nombre impuesto.

3.º Los padres, cuando legalmente conste la filiación.

4.º El número que se asigne en el legajo al parte o comprobación.

5.º La hora de inscripción.

SECCION SEGUNDA

De las declaraciones de abortos

Art. 171. Se entienden por criaturas abortivas las que no reúnen las circunstancias exigidas para que un feto se reputa nacido, a los efectos civiles.

Art. 172. La competencia del Registro se determina, si la criatura nace muerta, como en los nacimientos y, en otro caso, como en las defunciones.

Art. 173. La declaración y parte expresarán el aborto o, en su caso, el alumbramiento y muerte; contendrán, en cuanto sea posible, las circunstancias exigidas para la inscripción de nacimiento y defunción y, particularmente, el tiempo aproximado de vida fetal y si la muerte de la criatura se produjo antes, al tiempo o después del alumbramiento, indicando en este último caso, con toda exactitud, las horas del alumbramiento y muerte.

Art. 174. El Encargado, con los requisitos de inscripción, pero en folio suelto, levantará acta de la declaración con referencia precisa al parte o a la información supletoria. Inmediatamente incorporará al legajo de abortos, con el acta, los documentos relativos al declarado, cuya entrada debe constar, con la propia declaración, en el Libro Diario. Hecha la incorporación, expedirá la licencia de sepultura.

SECCION TERCERA

De las inscripciones marginales de la Sección primera

Art. 175. En las inscripciones de filiación constarán las menciones de identidad del padre o madre, consignándose en la de adopción, si es plena o menos plena.

Art. 176. La emancipación por concesión del padre o madre, se inscribe en virtud de escritura o de comparecencia ante el Encargado del Registro. La habilitación, en virtud de certificación, firmada por el Presidente del Consejo de Familia, del acta de la concesión del beneficio y testimonio de la aprobación del Presidente de la Audiencia Territorial. Para inscribir una y otra debe acreditarse, auténticamente, el consentimiento del menor.

La emancipación por concesión de la Patria se inscribe en virtud de certificación de alistamiento voluntario en tiempo de

guerra, expedida por el Jefe del Cuerpo o autoridad equivalente.

La emancipación por concesión judicial, en virtud del testimonio correspondiente.

Art. 177. En la inscripción de declaración de incapacidad de los sordomudos o de prodigalidad, constará la extensión y límites de la tutela y alcance de la incapacidad, según la resolución judicial.

Art. 178. Es inscribible la providencia por la que se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos y el auto declarando este estado.

La inscripción de la declaración precisará si la insolvencia es provisional o definitiva, y los límites que el Juez fije a la capacidad del suspenso.

También es inscribible el hecho de haberse aprobado judicialmente el convenio en la suspensión de pagos y la rehabilitación del concursado o quebrado, expresando, respecto de éste, si es general o limitada.

Art. 179. En la inscripción de declaración de fallecimiento se expresará la fecha a partir de la cual se entiende ocurrida la muerte, salvo prueba en contrario.

Son inscribibles las resoluciones judiciales que dejan sin efecto las declaraciones de ausencia o fallecimiento.

Cualquier funcionario o particular que conozca la existencia de persona declarada ausente o fallecida o cuya desaparición esté anotada, lo comunicará al Ministerio Fiscal o al Encargado del Registro.

Art. 180. En la inscripción de hecho que afecte a la patria potestad, se consignará:

1.º El hecho, con precisión de las circunstancias que influyan en la patria potestad.

2.º Si se produce adquisición plena o limitada, extinción, recuperación, suspensión, restricción o reintegración de la patria potestad, si el menor queda sujeto a tutela, facultades que pasan a la madre y si hay administrador.

Cuando la alteración de la patria potestad es consecuencia de un hecho inscribible separadamente, se extenderá al margen de la inscripción de nacimiento, simplemente, nota de referencia a la inscripción del hecho, en la que se consignarán las circunstancias antes expresadas.

No se consignará nota de referencia a la inscripción de defunción del padre o madre.

SECCION CUARTA

De la filiación

SUBSECCION PRIMERA

De la filiación materna

Art. 181. El encargado a quien conste que la mujer no casada se opone a la constancia de su maternidad, no hará mención de la madre en la inscripción, en virtud de declaración y de parte o comprobación, y archivará en el legajo todos los antecedentes del nacimiento.

En otro caso, el padre que promueve dentro del plazo la inscripción de nacimiento, en virtud de declaración, puede expresar, a efectos de hacer constar en el Registro la filiación materna, la persona con quien hubiere tenido el hijo.

Art. 182. Las notificaciones en materia de filiación se harán al destinatario en persona y por el Encargado, directamente o cometiendo su cumplimiento al del domicilio, y guardándose, en cuanto sean compatibles con la conveniente reserva, las reglas de las notificaciones judiciales.

A la que figura como madre se le advertirá expresamente, al ser notificada, que transcurridos quince días sin que formalice el desconocimiento ante el Encargado, la mención de filiación sólo podrá cancelarse en virtud de sentencia. Si la notificada no pudiere firmar, sin perjuicio de que lo haga a su ruego un testigo, pondrá en la notificación las huellas de los dedos pulgar, índice y medio de la mano derecha.

La notificación del asiento de filiación materna se hará constar por inscripción marginal, con indicación de su carácter personal, hora, fecha y lugar de la notificación y destinatario.

La del asiento de desconocimiento producirá nota marginal con las mismas indicaciones.

SUBSECCION SEGUNDA

De la filiación paterna legítima

Art. 183. Cuando, por lo que resulta de la declaración o título de la inscripción, el hijo se presume legítimo conforme a lo dispuesto en el Código Civil, en la inscripción de nacimiento y, en su defecto, por nota al margen, se hará referencia a la inscripción de matrimonio.

Si no fueren conocidos todos los datos de la referencia, constará la fecha del matrimonio y, cuando menos, que éste tuvo lugar.

En este supuesto constarán en la inscripción las menciones de identidad del padre.

Art. 184. Nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, y faltando el consentimiento del marido, sólo constará en la inscripción como padre si se acredita por documento público, testamento, sentencia o expediente, que supo, antes de casarse, el embarazo de su mujer o que ha reconocido al hijo como suyo expresa o tácitamente.

En la inscripción se hará la mención precisa del extremo acreditado.

SUBSECCION TERCERA

Del reconocimiento de los hijos naturales

Art. 185. Son documentos públicos aptos para el reconocimiento, la escritura pública, el acta civil o canónica de la celebración del matrimonio de los padres, el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, las capitulaciones matrimoniales y el acto de conciliación.

La declaración de reconocimiento ante el Encargado, cuando no pueda inscribirse inmediatamente, se diligenciará con las circunstancias del asiento, las de identidad del hijo y la firma del declarante, en acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá primero, en su caso, con la solicitud correspondiente, a la aprobación judicial, y después, con el testimonio de la aprobación, tras de diligenciar ésta en el duplicado, al Registro competente para, en su virtud, practicar la inscripción.

Art. 186. No se puede inscribir el reconocimiento sin que resulte acreditado el consentimiento del hijo o la aprobación judicial exigida. Si falta la aprobación judicial, el Encargado del Registro remitirá el documento público, con la solicitud o correspondiente, al Juez competente para concederla.

No requiere aprobación judicial el reconocimiento en testamento o en la inscripción de nacimiento, ni tampoco el efectuado dentro del plazo fijado para practicar, en virtud de declaración, esta inscripción, aun cuando ya se hubiese extendido. En estos casos se hará notificación del asiento del reconocimiento del menor de edad conforme a las reglas establecidas para el del desconocimiento de filiación materna.

Art. 187. Para inscribir el reconocimiento se requiere acreditar:

1.º Si es de padre y madre conjuntamente, que al tiempo de la concepción pudieron casarse, sin dispensa o con ella.

2.º Si es por uno solo, que en tal tiempo tenía incapacidad legal para contraer matrimonio.

Para acreditarse estos extremos basta la declaración del padre o padres, bajo su responsabilidad y con las formalidades del reconocimiento, en el mismo acto o en otro ulterior: la afirmación contenida en la correspondiente aprobación judicial o la comprobación, sin edictos o proclamas, en expediente gubernativo.

Art. 188. En el mismo expediente entablado para inscribir la filiación natural, el Juez de Primera Instancia aprobará, en su caso, el reconocimiento, si fuera procedente.

Cualquiera que sea el tiempo transcurrido, y aunque hayan muerto padre e hijo, el expediente puede iniciarse a petición de quien tenga interés legítimo o su representante legal.

La incoación será comunicada en persona a los interesados, quienes en todo caso podrán constituirse en parte y formular oposición, que impide la aprobación del expediente.

Art. 189. El reconocimiento de prole impuesto por vía de indemnización, en sentencia dictada en proceso penal, se inscribirá con mención de estas circunstancias.

SUBSECCION CUARTA

De la filiación ilegítima no natural y de la desconocida

Art. 190. Sólo constarán en la inscripción las menciones de que se infiera el carácter ilegítimo, no natural, de una filiación, cuando ésta se declare por sentencia en proceso civil.

Art. 191. No constando la filiación, el Encargado consignará en la inscripción de nacimiento o en otra marginal, en lugar del nombre del padre o madre, otros de uso corriente, con la declaración de que se consignaron a efectos de identificar a la persona.

Estos nombres serán los usados en las menciones de identidad.

SECCION QUINTA

Del nombre y apellidos

SUBSECCION PRIMERA

Del nombre propio

Art. 192. No se podrán imponer más de dos nombres simples, que se unirán por un guión, o de uno compuesto, y serán en su caso, los únicos o primeros del bautismo.

Se permiten los nombres extranjeros o regionales. Si tuvieren traducción usual al castellano, sólo se consignarán en esta lengua.

Son nombres prohibidos por extravagantes, los que por sí o en combinación con los apellidos, resultan contrarios al decoro de la persona.

Se prohíbe también cualquier nombre que haga confusa la designación, por su pronunciación u ortografía exótica o por incluir, en su conjunto, a error sobre el sexo.

Art. 193. El Encargado consignará en la inscripción de nacimiento, el nombre impuesto por el padre o madre o, en último término, por pariente llamado por la Ley a la tutela, sin exigir partida de bautismo, sino sólo según lo manifestado por el declarante.

No manifestando éste el nombre, ni constando el de pila, el Encargado requerirá la imposición a dichas personas si residen en el término o demarcación del Registro. Pasados tres días, se procederá a la inscripción de nacimiento, imponiéndose por el Encargado.

Practicada la inscripción, la discordancia con el de pila será sancionada; y, previo expediente, puede autorizarse el cambio cuando el de bautismo fuere el habitual.

SUBSECCION SEGUNDA

De los apellidos en general

Art. 194. Apellido paterno es el primero del padre; materno, el primero de los personales de la madre aunque sea extranjera. En el Registro, uno y otro, se expresarán intercalando la copulativa "y".

Art. 195. A petición del propio interesado, ante el Encargado, se antepondrá la preposición "de" al apellido paterno que fuere usualmente nombre propio o empezare por él.

Art. 196. No puede imponerse de oficio como apellido el de Expósito u otro indicador de origen desconocido, ni nombre propio.

Establecida la filiación paterna, materna o en ambas líneas, perderán su vigencia los apellidos impuestos por no ser aquella conocida.

Art. 197. La legitimación por concesión soberana produce en los apellidos los mismos efectos que el reconocimiento.

En las inscripciones de legitimación por concesión soberana, reconocimiento, adopción, adquisición de nacionalidad española, resoluciones que afecten a estos hechos o cualquier otro que determine cambio de apellidos, se expresará con claridad el orden resultante.

Art. 198. La procedente inversión de apellidos podrá formalizarse por el hijo o su representante legal, mediante declaración ante el Encargado, al practicarse la inscripción de legitimación por concesión soberana o reconocimiento, o dentro de los dos meses siguientes a la inscripción o a la mayoría de edad.

Se aplican a estas declaraciones las reglas formales del reconocimiento ante Encargado y no surten efecto mientras no sean inscritas.

Art. 199. El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad.

La declaración se ajustará a las reglas del artículo anterior.

Art. 200. En la inscripción de nacimiento constará la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, acreditándose ésta, si no es conocida por el Encargado, en virtud de testimonio del Cónsul en España, del Cónsul de España en el país o de Notario español que la conozca. Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que, en el uso, haya prevalecido.

Al margen se podrán anotar las versiones de apellidos extranjeros cuando se acredite igualmente que son usuales.

SUBSECCION TERCERA

De los apellidos de los hijos adoptivos

Art. 201. El hijo adoptado en forma plena sólo por varón tiene, por el mismo orden, los apellidos del adoptante. Si el adoptante es mujer, llevará sus dos primeros apellidos, pudiéndose invertir el orden en la propia escritura o después, con sujeción a las formalidades de la adopción.

Art. 202. Autorizado en la adopción menos plena el uso del apellido del padre adoptante sin señalar orden, se antepondrá al primero no natural; permitido el de la madre adoptante, precederá al segundo no natural.

En la escritura de adopción menos plena los apellidos no naturales pueden ser sustituidos, según la línea, por los del adoptante.

Art. 203. El uso de los apellidos del adoptante, su anteposición o la sustitución de los apellidos no naturales, puede establecerse después de la adopción, con sujeción a las formalidades de ésta, o a petición del adoptado, por autorización del Ministerio de Justicia, si el adoptante o sus herederos y por sí o sus representantes legales, el cónyuge y descendientes de aquél lo hubieren consentido.

Art. 204. El adoptado transmite el primer apellido a los descendientes.

El cambio de apellidos por adopción alcanza a los sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consentan en la propia escritura o dentro de los dos meses siguientes. La declaración se ajustará a las reglas del artículo, 198.

SUBSECCION CUARTA

De los expedientes sobre nombres y apellidos de la competencia del Ministerio o del Gobierno

Art. 205. El Ministerio de Justicia puede autorizar cambios de nombres y apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria.

Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos:

- 1.º Que el apellido en la forma propuesta constituye una situación de hecho no creada por el interesado.
- 2.º Que el apellido o apellidos que se trata de unir o modificar pertenecen legítimamente al peticionario.
- 3.º Que provenga de la línea correspondiente al apellido que se trata de alterar.

Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

Art. 206. Los cambios pueden consistir en segregación de palabras, supresión de artículos o partículas, traducción o adaptación gráfica o fonética y en sustitución, anteposición o agregación de otro nombre o apellido o parte de apellido u otros análogos, dentro de los límites legales.

Las uniones no podrán exceder de dos palabras, sin contar artículos ni partículas.

El cambio de nombre requiere justa causa y que no perjudique a tercero.

Art. 207. No será necesario que el apellido o apellidos componentes de la forma propuesta, pertenezcan legítimamente o provengan de la correspondiente línea, cuando los que se trate de alterar no correspondan por naturaleza.

Los cambios de apellidos, cuando la filiación no los determine, están sujetos a las reglas de imposición por el Encargado; sin embargo, cabe el cambio por apellido no usual, ni perteneciere a la línea de apellidos conocido o a persona que lo tenga adoptado, prohijado o acogido de hecho, y ésta o sus herederos y, por sí o sus representantes legales, el cónyuge o descendiente de ella, hubieren consentido el cambio.

A efectos de cambio se considera que pertenecen legítimamente los impuestos de oficio.

Art. 208. No será necesario que concorra el primer requisito del artículo 205 para cambiar o modificar un apellido contrario al decoro o que ocasione graves inconvenientes o para evitar la desaparición de un apellido español. Se entiende que un apellido ocasiona graves inconvenientes cuando fuere extranjero o, por cualquier razón, lleve consigo deshonra.

Cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, podrá accederse al cambio por Decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado.

En todos estos casos la oposición puede fundarse en cualquier motivo razonable.

SUBSECCION QUINTA

Del cambio o conservación de nombres y apellidos atribuidos al Juez de Primera Instancia

Art. 209. El Juez de Primera Instancia puede autorizar, previo expediente:

1.º El cambio de apellido Expósito u otros análogos, indicadores de origen desconocido, por otro que pertenezca al peticionario o, en su defecto, por un apellido de uso corriente.

2.º El de nombres y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas.

3.º La conservación por el hijo natural o sus descendientes de los apellidos que vinieron usando, siempre que insten el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del reconocimiento o, en su caso, a la mayoría de edad.

4.º El cambio de nombre por el impuesto canónicamente, cuando éste fuere el usado habitualmente.

5.º La traducción de nombre extranjero o adecuación gráfica al español de la fonética de apellido también extranjero.

El Ministerio de Justicia puede, en todos estos casos, autorizar directamente y sin limitación de plazo el cambio o conservación de nombres o apellidos.

Art. 210. Para el cambio de nombre y apellidos a que se refiere el artículo anterior se requiere, en todo caso, justa causa y que no haya perjuicio de tercero.

Art. 211. El apellido Expósito o análogo será sustituido:

1.º Por aquel en que concurra la situación de hecho, pertenencia legítima y proventencia de línea exigidas para el cambio ordinario.

2.º En su defecto, por el siguiente, en la misma línea, al que ha de sustituirse.

3.º Si no hay apellidos de la línea, el elegido por el peticionario o representante legal entre los de la otra, exceptuado el que ya se ostenta como paterno o materno, o entre los de uso corriente.

Art. 212. El nombre impuesto con infracción de las normas establecidas será, en su caso, traducido y, en los demás, sustituido por otro ajustado, que usará habitualmente el peticionario; a falta de él, por el impuesto canónicamente; en su defecto, por el elegido por él o su representación legal, y en último término, por uno impuesto de oficio.

El apellido impuesto con infracción de las normas será sustituido por los que éstos determinen; en su defecto, por el llevado habitualmente por el peticionario; después, por el, de uso corriente que él o su representante legal elija y en último término, por uno impuesto de oficio.

Art. 213. Para el que adquiera la nacionalidad, el nacido no inscrito en plazo o el inscrito sin nombre o apellidos, rigen las siguientes reglas:

1.º Se mantendrá el nombre y, cuando la filiación no determine otros, los apellidos que viniera usando, aunque no fuere el canónicamente impuesto o no fueren, uno u otros, de uso corriente.

2.º Serán completados o cambiados en cuanto infrinjan las demás normas establecidas.

El cambio o imposición se efectuará conforme a las reglas del artículo anterior, y tratándose de abandonados o expósitos, en cuanto éstas lo consientan, se respetarán los nombres y apellidos de uso corriente indicados en escrito hallado con ellos.

Las modificaciones o imposiciones de nombres y apellidos se efectuarán en el expediente de inscripción de nacimiento, en otro complementario de sus circunstancias o en el propio expediente de nacionalidad.

Art. 214. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar, cuando proceda, el cambio del nombre y apellidos que no son de uso corriente.

No estando inscritos el nombre y apellidos antiguos, se harán constar, en todo caso, con el cambio producido.

Art. 215. Puede autorizarse al hijo natural o a sus descendientes la conservación de los apellidos que vinieren usando, antes o después de legitimados, sin que la legitimación afecte a la autorización obtenida.

SUBSECCION SEXTA

Reglas comunes de los expedientes de cambio

Art. 216. La solicitud para el cambio expresará con claridad la genealogía en cuanto sea necesario justificar la procedencia de algún apellido.

El solicitante acreditará los requisitos y presentará certificado de antecedentes penales de todos los alcanzados por el

cambio, mayores de dieciséis años. Si residen en el extranjero se requerirá informe de las autoridades de policía del país.

La incoación del expediente se comunicará a los interesados por edictos fijados en los tableros de los Registros de nacimiento y de domicilio de los alcanzados por el cambio; la Dirección General puede ordenar otras formas de publicidad.

Al concederse el cambio se ordenará al Encargado competente para la inscripción que, efectuada ésta, lo comuniqué a la Dirección General de Seguridad, y si alguno de los alcanzados tuviese antecedentes penales o malos informes de conducta, al Registro Central de Penados y Rebeides o a la autoridad de que provengan.

Art. 217. El cambio gubernativo de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

Para que alcance a estos descendientes se requiere la inscripción de su consentimiento formulado, bien en el expediente, bien dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del cambio y con sujeción a las reglas formales del reconocimiento ante Encargado. El Encargado competente para la inscripción del consentimiento formulado fuera del expediente comunicará el alcance del cambio, en todo caso, a la Dirección General de Seguridad, al Registro Central de Penados y Rebeides y, si el interesado reside en el extranjero, a las autoridades de policía del país.

Art. 218. En las autorizaciones de cambios de nombre o apellidos se expresará que no surten efectos mientras no sean inscritos al margen de la inscripción de nacimiento del peticionario.

La inscripción sólo puede practicarse si se solicita antes de ciento ochenta días desde la notificación.

Inscrito el cambio, se pondrá de oficio nota marginal de referencia en todos los folios registrales en que consten los antiguos, incluso en los de nacimiento de los hijos, para lo cual el interesado proporcionará los datos no conocidos.

SUBSECCION SEPTIMA

Nombre y apellidos de extranjeros

Art. 219. El nombre y apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal.

SECCION SEXTA

De la nacionalidad y vecindad civil

SUBSECCION PRIMERA

Reglas especiales de los expedientes de nacionalidad

Art. 220. En la solicitud de carta de naturaleza o de concesión de nacionalidad por residencia se indicará especialmente:

1.º Menciones de identidad, lugar y fecha de nacimiento del solicitante, si tiene la capacidad exigida al efecto por la Ley española, y nacionalidad actual y anteriores de él y de sus padres.

2.º Si es soltero, casado, viudo o separado legalmente; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento de la mujer y de los hijos sujetos a la patria potestad. Si hubiere contraído ulteriores nupcias se hará referencia a los matrimonios anteriores.

3.º Si él o su mujer no separada están procesados o tienen antecedentes penales, indicando la causa y la pena. Si es varón, si ha cumplido el servicio militar que exigen las leyes de su país o su situación al respecto.

4.º La residencia en territorio español, con precisión de fechas y lugares y las circunstancias excepcionales que invocan para la obtención de la carta.

5.º Si viene siendo protegido como español o es descendiente de antiguos protegidos; las circunstancias que reducen el tiempo de residencia exigido; si él y su mujer no separada hablan el castellano; cualquier otra de adaptación a la cultura y estilo de vida española, como estudios, actividades benéficas, religiosas o sociales, y las demás que estime convenientes.

6.º Si se propone residir permanentemente en España, medios de vida con que cuenta y religión que profesan él y su mujer no separada.

7.º La promesa de renunciar a la nacionalidad que ostentan y de prestar juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las leyes.

Art. 221. El peticionario probará los hechos a que se refieren los cinco primeros números del artículo anterior.

Los referidos en los números primero y segundo se acredita-

rán por certificación del Registro español; en su defecto, por la expedida por Cónsul o funcionario competente de su país, y de no ser esto posible, por cualquier otro medio.

La certificación consular, si es posible, hará referencia también a las circunstancias del número tres y a la conducta, que se acreditará, además, por certificado de la Autoridad gubernativa local, por el del Registro Central de Penados y Rebeldes y, en su caso, por los testigos a que se refiere el párrafo siguiente.

La residencia en España se puede acreditar por certificación municipal, y, para la concesión de nacionalidad por residencia, por dos testigos para cada lugar y tiempo.

Los demás hechos y circunstancias se acreditarán por los medios adecuados.

El Encargado, en el expediente de concesión de nacionalidad por residencia, oírá personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles; y procurará oír también a la mujer por separado y reservadamente sobre el cambio de nacionalidad y circunstancias que en ello concurren.

Art. 222. La Dirección recabará informe sobre la concesión a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de la Gobernación.

El Ministerio de Asuntos Exteriores considerará, para este informe, los intereses de los Estados español y extranjero, teniendo en cuenta, particularmente, el efecto que la adquisición de la nacionalidad española produzca, según la ley respectiva, en el solicitante y su familia.

El informe de Gobernación comprenderá el juicio sobre la conducta y situación del extranjero respecto de las obligaciones que impone su entrada y residencia en España.

Art. 223. La concesión de carta de naturaleza o cualquier otra de la competencia del Jefe del Estado revestirá la forma de Decreto, dictado a propuesta del Ministerio de Justicia.

En el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO se insertará relación semestral de las concesiones de nacionalidad por residencia.

No se motivarán las resoluciones denegatorias por razón de interés u orden público.

Art. 224. En los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caducará la concesión, el solicitante comparecerá ante el funcionario competente para renunciar la nacionalidad anterior, prestar el juramento exigido e inscribirse como español en el Registro.

El Encargado que recibe las declaraciones, velará por la práctica de toda clase de asientos que procedan por el cambio.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

De las modificaciones de nacionalidad y vecindad

Art. 225. El cambio de vecindad civil se produce *ipso iure*, por la residencia habitual durante diez años seguidos en provincia o territorio de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule la declaración en contrario.

En el plazo para las declaraciones de vecindad ante el Encargado, no se computa el tiempo en que el interesado no pueda, legalmente, registrar su persona.

Art. 226. El plazo para la opción empieza a contarse desde que los interesados, conforme a su ley personal, estén emancipados. Aun no estándolo, pueden optar desde que tengan veintidós años cumplidos.

La mujer extranjera que no ostente la nacionalidad de su marido, puede adquirir o recuperar la española por los medios establecidos.

Art. 227. Las inscripciones de opción, conservación o recuperación de nacionalidad o relativas a la vecindad, sólo dan fe de las declaraciones en cuya virtud se practican.

La inscripción es procedente aunque no se presente documento alguno, salvo que resulte de la propia declaración que no concurren los requisitos para su eficacia. Se practicará, aunque el sujeto la promueva para mayor seguridad sobre su estado.

Art. 228. En las inscripciones de nacionalidad o vecindad practicadas en virtud de declaración, constará especialmente el carácter de ésta y la hora en que se formula y, en los casos exigidos, la renuncia a la nacionalidad anterior y el juramento de fidelidad y obediencia.

Las inscripciones de adquisición de nacionalidad por concesión, se practicarán en virtud del Decreto u Orden correspondiente y de la declaración del interesado.

Art. 229. Cuando por estar en otro término el Registro competente, o por cualquier obstáculo de hecho no practicarse inmediatamente la inscripción, el Encargado ante el que se formule debidamente declaración de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, levantará acta por duplicado con

las circunstancias de la inscripción y las de identidad del sujeto; uno de los ejemplares, con los títulos en su caso, se remitirá al Registro competente para, en su virtud, practicarla.

Art. 230. En los lugares extranjeros en que no exista Agente Diplomático o Consular español, la declaración de opción podrá formularse en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio español de Asuntos Exteriores, quien, con informe sobre la fecha de remisión a dicho Ministerio, dará traslado, a través del Ministerio de Justicia, al Registro competente para la inscripción.

Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surte sus efectos la opción, la de remisión al Ministerio de Asuntos Exteriores, que constará en dicho asiento.

Art. 231. Cuando la pérdida de la nacionalidad española depende de la adquisición *ipso iure* de otra, inscrito el hecho que la puede producir, se anotará preceptivamente si hay o no pérdida en el folio de nacimiento de los sujetos afectados, con referencia al hecho y a su inscripción.

Si para la pérdida o conservación se requieren otros requisitos, serán objeto de inscripción los que consistan en declaración o se acrediten por documento auténtico.

Art. 232. La pérdida de nacionalidad sólo se inscribirá en virtud de documento auténtico que la acredite plenamente, previa citación del interesado o su representante legal y, en su caso, sus herederos.

En defecto de documento auténtico, será necesario expediente gubernativo aprobado por la Dirección General, con la citación predicha.

Art. 233. La pérdida de la nacionalidad española de mujer casada con extranjero se produce por el hecho de la adquisición de la del marido, sea por razón del matrimonio o por un acto anterior, simultáneo o posterior, concurrente o independiente.

Art. 234. La vuelta a territorio español para recobrar la nacionalidad podrá ser dispensada discrecionalmente por el Jefe del Estado, cuando en el peticionario concurren circunstancias excepcionales, y registrarán las reglas generales sobre inscripciones de nacionalidad en virtud de declaración.

Art. 235. Para inscribir la recuperación por concesión graciosa del Jefe del Estado, cuando el interesado no haya adquirido otra nacionalidad, basta el Decreto de concesión particular; si la concesión es genérica, se requiere solicitud ante el Encargado, acogiéndose al beneficio.

La inscripción de recuperación por concesión, sólo da fe de la gracia otorgada y, en su caso, de la solicitud en cuya virtud se practica; no se requiere acreditar previamente la pérdida u otro hecho.

Art. 236. En las inscripciones de nacionalidad o vecindad, salvo en la de pérdida, cuando ésta tiene lugar por vía de pena impuesta *ipso iure* o por sentencia, se hará referencia en su texto o en nota marginal complementaria, al matrimonio y nacimiento de la mujer e hijos sujetos a la patria potestad, con indicación de nombre y apellidos.

Las inscripciones de nacionalidad o vecindad relativas a mujer casada, separada o viuda, harán referencia a tal estado, con indicación de fecha de su comienzo y menciones de identidad del marido.

En las inscripciones de nacimiento se pondrá nota de referencia a la de nacionalidad o vecindad, con indicación del hecho inscrito y del carácter de padre o marido del titular.

Art. 237. En la nota marginal de matrimonio que se extienda en el folio de nacimiento de la extranjera casada con español, se indicará la nacionalidad del marido.

En el mismo folio se extenderá también nota marginal de referencia a la inscripción de cuantos actos pongan término, en su caso, a la separación del matrimonio.

CAPÍTULO II

De la Sección de Matrimonios

SECCION PRIMERA

Del matrimonio canónico

Art. 238. En el aviso para el matrimonio canónico los contrayentes harán constar, con su firma, las circunstancias previsibles de la inscripción y que ninguno está casado legítimamente; el aviso puede presentarse por tercero, de identidad conocida, que asevere la autenticidad de las firmas.

Al presentarlo, para comprobar las menciones de identidad y los datos de referencia a la inscripción de nacimiento en distinto Registro, se exhibirá certificación, Libro de Familia o documento oficial de identidad.

El defecto de circunstancias, salvo las legalmente exigidas y la de libertad matrimonial, o la falta de comprobación, no

obsta la expedición del recibo de aviso ni la asistencia a la celebración, sin perjuicio de ulterior investigación y sanciones. Tampoco es obstáculo la falta de justificación de cualquier requisito civil de licitud del eplace.

Art. 239. No es necesario aviso ni obligada la asistencia del Cónsul respecto de los matrimonios celebrados en poblaciones extranjeras en que no radique Consulado español.

Art. 240. El Encargado puede, bajo su responsabilidad, delegar la asistencia en cualquier español capaz.

Delegará, preferentemente, en autoridad, funcionario, Licenciado en Derecho o Procurador de los Tribunales y comunicará, con la debida antelación, la delegación y sus instrucciones.

Art. 241. El Encargado, o su delegado, comparecerán en el lugar y hora señalados en el aviso y dará a conocer su carácter al sacerdote autorizante; si transcurrido un tiempo prudencial no se procede a la celebración, podrá retirarse.

El acta civil se extenderá seguidamente de celebrado, en lugar adecuado señalado por el sacerdote, y será firmada por los contrayentes y el autorizante de la misma. Si por causa no imputable al Encargado se dilatará la firma del acta y el autorizante de ésta no pudiera esperar, se harán constar las circunstancias en el acta, la que firmarán, por los contrayentes, dos testigos de conocimiento, cuyas menciones de identidad se reseñarán igualmente.

Art. 242. La inscripción practicada en virtud de certificación eclesiástica, se comunicará al Párroco por traslado en extracto.

SECCION SEGUNDA

Del matrimonio civil

Art. 243. Los que pretendan contraer matrimonio civil, manifestarán en la declaración exigida:

1.º Las menciones de su identidad, incluso la profesión, y también los apellidos, profesión y domicilio o residencia de los padres.

2.º Que no profesan la Religión católica y si hubieren sido bautizados en la Iglesia Católica o convertidos a ella.

3.º Si alguno hubiere estado casado, el nombre y apellidos del cónyuge o cónyuges anteriores y fecha de la disolución del matrimonio.

4.º Que no existe impedimento para el matrimonio.

5.º El Encargado elegido, en su caso, para la celebración.

6.º Pueblos en que hubieren residido o estado domiciliado en los dos últimos años.

La declaración será firmada por dos testigos a ruego del contrayente que no pueda hacerlo.

Art. 244. Con la declaración se acompañará la prueba de nacimiento y la de que no profesan la Religión Católica.

Presentarán, en su caso, además, la de disolución de anteriores vínculos, la licencia matrimonial o la dispensa; ésta no prejuzga la inexistencia de otros impedimentos u obstáculos.

En el acto de ratificación, o cuando se adviertan, se indicará a los contrayentes los defectos de alegación y prueba que deben subsanarse.

Art. 245. Ratificados los contrayentes, si se tratara de personas que bautizadas en la Iglesia Católica o convertidas a ella de la herejía o del clisma, hubieren apostatado posteriormente, el Encargado expondrá circunstancialmente el proyectado matrimonio a la autoridad eclesiástica diocesana, la que podrá pedir información suplementaria.

No se celebrará el matrimonio en tanto no transcurra un mes desde la expedición de la comunicación o desde la última, si las declaraciones de los contrayentes se presentan a diferentes Encargados.

Art. 246. Mientras transcurre el mes o se tramitan los edictos o proclamas, se practicarán las pruebas propuestas o acordadas de oficio, encaminadas a acreditar la religión, estado o domicilio de los contrayentes, o cualquier otro extremo necesario.

El Encargado oír a ambos reservadamente, y por separado, para cerciorarse de la inexistencia de obstáculos a la celebración.

Art. 247. Todos aquellos a cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio están obligados a denunciar cualquier impedimento u obstáculo que les conste. Si el Encargado que haya de autorizar el matrimonio conoce la existencia de obstáculo legal, suspenderá la celebración.

Contra la resolución de suspensión cabe recurso en vía gubernativa, según las reglas establecidas para los expedientes en general, sin perjuicio de que por el trámite de incidentes se declare la improcedencia o falsedad del impedimento u obstáculo legal.

Denunciado un obstáculo y no acordada la suspensión por

falta de prueba, se pasará la denuncia al Ministerio Fiscal; puede procederse a la celebración si dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes a la comunicación al representante de la Ley, no se acredita la interposición de la demanda de oposición.

Si se instruye doble expediente, el Encargado que no haya de autorizar el matrimonio se limitará a remitir lo actuado al elegido, único al que corresponde decidir sobre la celebración o suspensión.

Art. 248. Para autorizar el matrimonio civil sin artículo mortis, basta que ambos contrayentes declaren no profesar la Religión Católica; en su caso, en cuanto sea posible, se hará la previa comunicación a la Autoridad eclesiástica a través del Párroco.

La inscripción se extenderá en virtud del acta levantada, con las circunstancias necesarias para practicarla, y del correspondiente expediente gubernativo.

El Juez de Paz está dispensado de pedir instrucciones al Encargado cuando lo impida la urgencia del caso; pero le dará cuenta inmediata del matrimonio autorizado.

Art. 249. No habiéndose levantado acta, el matrimonio civil sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente que ambos contrayentes no profesaban la Religión Católica, su libertad por inexistencia de impedimentos y, cuando no conste auténticamente, la celebración; en el expediente se publicarán edictos o proclamas, si se hubieren omitido, y se practicarán las debidas diligencias probatorias de la religión y libertad de los contrayentes.

Al comunicar a los órganos extranjeros el cumplimiento solicitado de proclamas o la concesión de dispensas para matrimonio civil de españoles se advertirá, especialmente, que, conforme al Derecho español, sólo será eficaz si los contrayentes no profesan la Religión Católica.

Art. 250. Las dudas que ocurrieren a los Encargados acerca de la preparación y celebración de los matrimonios serán consultadas en comunicación clara y precisa a los Jueces de Primera Instancia, quienes la resolverán a la mayor brevedad, por auto, previa audiencia del Ministerio Fiscal. Si las dudas surgieren sobre la concurrencia de los requisitos para hacer viables los matrimonios civiles a que se refiere el artículo 245 o se tratara de cualquier otro caso igualmente grave, se suspenderá la ejecución del auto y se elevará, con el dictamen del Fiscal y demás antecedentes, a la Dirección General para su resolución definitiva.

SECCION TERCERA

Disposiciones complementarias

Art. 251. Los Jueces de Paz tienen, por delegación, las mismas facultades y deberes que el Encargado en las diligencias de inscripción del matrimonio canónico, en la celebración del civil y en la autorización de documento acreditativo de la licencia para el matrimonio del menor de edad.

Respecto al matrimonio civil son competentes para la instrucción del expediente previo, de cuya incoación darán cuenta al Encargado que dirigirá la tramitación, y a quien corresponde, una vez concluido, autorizar o denegar la celebración o dar cuenta al Ministerio Fiscal.

Art. 252. No podrá inscribirse matrimonio canónico o civil contraído cuando cualquiera de los cónyuges estuviera ya casado legítimamente; pero el Encargado no suspenderá la inscripción porque conozca tal circunstancia o cualquiera otra causa de ineficacia, por medios no auténticos, sin perjuicio de que, una vez practicadas, realice las diligencias que procedan.

Art. 253. En toda inscripción de matrimonio constarán la hora, fecha y sitio en que se celebre y las menciones de identidad de los contrayentes.

En la de matrimonio por poder se expresará cuál es el mandante, menciones de identidad del mandatario, fecha y autorizante o autorizantes del poder; en la del contraído con intérprete, sus menciones de identidad, idioma en que se celebra y contrayente a quien se traduce.

En su caso, se hará constar que la inscripción se solicitó transcurridos cinco días del matrimonio.

Art. 254. Si el matrimonio es canónico, se hará constar, además:

1.º Su carácter canónico, parroquia y nombre y apellidos del sacerdote que asiste.

2.º Y, según el caso, fecha del acta civil y si fué levantada por el Encargado o por delegado, o bien fecha, nombre y apellidos del autorizante del acta canónica, o las inscripciones que procedan, según el título de inscripción.

Art. 255. El acta de matrimonio civil será la propia inscrip-

ción, que se extenderá haciendo constar sólo las circunstancias establecidas en la Ley del Registro Civil y su Reglamento, y el carácter civil del matrimonio.

La inscripción, aunque se practique en virtud de expediente, expresará quién autoriza el matrimonio.

No se mencionará en la inscripción el cumplimiento de las diligencias prevenidas para la celebración.

Art. 256. Los contrayentes manifestarán los hijos legitimados por el matrimonio y los datos de las inscripciones de nacimiento para promover las correspondientes notas marginales.

La declaración se consignará en el acta civil del matrimonio canónico o, en otro caso, se diligenciará en acta separada, que se archivará con los antecedentes del matrimonio.

Art. 257. Con el acta civil del matrimonio canónico se archivará el aviso de los contrayentes y demás antecedentes.

Los expedientes de matrimonio civil se archivarán en el legajo de la Sección de Matrimonios.

SECCION CUARTA

De las dispensas civiles

Art. 258. Quien solicite dispensa matrimonial acreditará la justa causa de índole particular, familiar o social que invoque y aportará, en su caso, un principio de prueba del impedimento.

El expediente de dispensa será reservado y en ningún caso se exigirá diligencia desproporcionada a la urgencia de la tramitación.

Art. 259. En la solicitud de dispensa de impedimento de parentesco en línea colateral se expresará con claridad el árbol genealógico de los esposos.

Cuando la solicitante alegare hallarse encinta, bastará como prueba la aseveración de los interesados.

Si se solicita dispensa del impedimento comprendido en el número 2.º del artículo 45 del Código Civil, se acompañará certificación médica sobre si la mujer está embarazada y tiempo, en su caso, de gestación.

SECCION QUINTA

De las sentencias y resoluciones

Art. 260. Las inscripciones de las sentencias y resoluciones precisarán su alcance y causa de la nulidad o separación, la buena o mala fe o la inocencia o culpabilidad de los cónyuges y las declaraciones en orden a los hijos, con las circunstancias relativas a la patria potestad.

En la inscripción de la sentencia de nulidad se expresará la cancelación de la de matrimonio.

Art. 261. La inscripción de las medidas adoptadas, admitida la demanda de nulidad o separación o, en su caso la querrela, precisará su alcance en orden al régimen conyugal y a los hijos.

Esta inscripción se cancela acreditando la extinción del proceso.

Art. 262. Para inscribir la disolución por aplicación del Privilegio paulino se requiere especialmente certificación de inscripción del nuevo matrimonio si no consta en el mismo Registro, y se hará referencia a este asiento en el de la disolución.

Art. 263. La resolución canónica de que un matrimonio inscrito como civil fué desde el principio o ha pasado a ser válido matrimonio canónico y la celebración del último entre los mismos cónyuges, se inscribirá al margen, en virtud de certificación eclesiástica.

Inscrita la ulterior celebración, no se podrá inscribir sentencia civil sobre validez, nulidad o separación mientras no se inscriba la declaración canónica de nulidad del segundo enlace.

SECCION SEXTA

De las indicaciones sobre régimen de bienes

Art. 264. Las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal se rigen, a falta de reglas especiales, por las de las inscripciones.

Sólo se extenderán a petición de interesado.

No cabe indicación sobre hecho ya inscrito; la practicada se cancelará de oficio con referencia a la inscripción, que tendrá, además del propio, el valor de indicación registral.

En la indicación constará la naturaleza del hecho y el documento auténtico o resolución en virtud de la cual se practica; en el asiento y, en su caso, en la certificación, se expresará, en forma destacada, el carácter de indicación sobre régimen económico de la sociedad conyugal.

Art. 265. Los contrayentes que infrinjan el artículo 45 del

Código Civil quedarán sometidos a las reglas de dicho Código; éstas no perjudicarán a terceros de buena fe sino desde la fecha de la indicación de la infracción en el Registro.

La indicación se hará a petición de cualquier interesado o de oficio, acreditando la falta de licencia, autorización, dispensa o aprobación de la cuenta general de la tutela por certificación de la autoridad canónica o civil que instruyó el expediente matrimonial o mediante sentencia penal.

Presentada la oportuna licencia, autorización dispensa o aprobación de la cuenta general, se cancelará la indicación.

SECCION SEPTIMA

De los matrimonios secretos

Art. 266. El matrimonio de conciencia se inscribirá en el Libro especial, en virtud de certificación eclesiástica y a solicitud de ambos cónyuges.

Para acreditar la solicitud basta se afirme por la Autoridad eclesiástica diocesana; en otro caso, si es escrita, se requiere que las firmas sean autenticadas.

Art. 267. La dispensa para celebrar matrimonio civil secreto se concederá por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General, cuando mediere causa grave suficientemente probada.

Las diligencias para la celebración, incluida, en su caso, la previa comunicación a la Autoridad eclesiástica, se practicarán reservadamente y no se publicarán edictos o proclamas. El acta, sin producir asiento alguno en los Libros de inscripciones será remitida original, inmediata y reservadamente al Central.

Art. 268. La inscripción es secreta pero cualquiera de los cónyuges puede comprobarla mediante manifestación y examen, por sí o por mandatario con poder especial.

La obligación de guardar secreto se extiende a los cónyuges, mientras ambos no consientan la divulgación, y a los que intervienen en las diligencias para la celebración o inscripción.

No se hará mención de los cónyuges en las comunicaciones de cumplimiento dirigidas a la Autoridad eclesiástica o Encargado remitente, ni en los Libros Diarios.

Art. 269. La solicitud de publicación puede presentarse ante cualquier Registro, e igualmente basta que la Autoridad Eclesiástica Diocesana la afirme por escrito. En su caso, deberá acompañarse la prueba del fallecimiento del cónyuge premuerto.

En la solicitud del Ordinario, cuando proceda, constará que ha cesado la obligación canónica del secreto, sin necesidad de expresar la causa.

Art. 270. El matrimonio secreto puede inscribirse directamente en Registro ordinario a petición de quienes pueden pedir su publicación, siempre que en la solicitud el Encargado del Central exprese por diligencia, a la vista de la certificación o acta en cuya virtud se ha de inscribir, que no consta inscrito en el Libro Especial.

SECCION OCTAVA

De las anotaciones de matrimonio

Art. 271. La anotación del matrimonio canónico en artículo mortis, o sólo ante testigos, se practicará en virtud del acta civil, certificación canónica que aun cuando afirme la celebración ponga en duda su validez, o expediente civil acreditativo de la celebración. En la anotación se expresarán las circunstancias especiales del matrimonio y las menciones de identidad de los testigos.

La cancelación se produce por certificación canónica de invalidez.

Art. 272. El matrimonio civil contraído sin que se acredite debidamente que ambos cónyuges no profesan la Religión Católica o la libertad de los mismos por inexistencia de impedimento, será objeto de anotación, con expresión de esas circunstancias, en virtud del título acreditativo de la celebración.

La cancelación se produce si se inscribe sentencia declarando la nulidad del matrimonio.

CAPITULO III

De la Sección de Defunciones

Art. 273. La declaración se formulará inmediatamente de la muerte.

La obligación de declarar afecta a los consanguíneos hasta el cuarto grado y a los afines hasta el segundo.

Art. 274. El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad o cualquier otro que reconozca el cadáver

enviará inmediatamente al Registro parte de defunción en el que, además del nombre, apellidos, carácter y número de colegiación del que lo suscriba, constará que existen señales inequívocas de muerte, su causa, y, con la precisión que la inscripción requiere, fecha, hora y lugar del fallecimiento y menciones de identidad del difunto, indicando si es conocido de ciencia propia o acreditado y, en este supuesto, documentos oficiales examinados o menciones de identidad de persona que afirme los datos, la cual también firmará el parte.

Si hubiere indicios de muerte violenta se comunicará urgente y especialmente al Encargado.

Art. 275. En los Registros que tuvieren adscrito Médico del Registro Civil comprobará éste los términos del parte y suplicará sus omisiones, para lo cual se le dará, como mínimo, cuatro horas.

En los que no lo tuvieren, el Encargado, antes de inscribir, exigirá al Médico obligado el parte adecuado, en cuanto lo permita la urgencia de la inscripción y, no obteniéndolo, o siendo contradictorio con la información del declarante, comprobará el hecho por medio del sustituto del Médico del Registro Civil, que ratificará o suplirá el parte exigido.

El Médico del Registro Civil o sustituto más cercano que resida en población situada a más de dos kilómetros podrá excusar su asistencia. La comprobación se hará entonces a elección del Encargado o Juez de Paz, por él mismo, por quien tiene a este respecto los mismos deberes y facultades o delegando, bajo su responsabilidad, en dos personas capaces; el resultado se diligenciará en acta separada.

En los Registros Consulares, en defecto de parte adecuado, se acudirá a la comprobación supletoria a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando las informaciones fueren defectuosas u ofrecieren dudas fundadas, el Encargado, por sí solo o asistido de Perito, practicará las comprobaciones oportunas antes de proceder a la inscripción.

Art. 276. Las comprobaciones y demás diligencias para la inscripción y la expedición de la licencia de entierro se realizarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la defunción.

Art. 277. La inscripción puede practicarse, en todo caso, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, por sentencia u orden de la Autoridad Judicial que afirme, sin duda alguna, el fallecimiento.

El producido por pena capital se inscribira en virtud de testimonio judicial de la ejecución, que hará referencia al parte facultativo de la defunción y se evitará que la inscripción refleje la causa de muerte.

Art. 278. Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado no basta para la inscripción la fama o posibilidad de muerte, sino que se requiere certeza indudable.

En su caso, a la orden de la Autoridad Judicial que instruya las diligencias seguidas por la muerte, debe haber precedido informe favorable del Ministerio Fiscal, y si se trata de Autoridad Judicial militar, el del Auditor; si la Autoridad Judicial es extranjera, se instruirá para poder inscribir el oportuno expediente.

Para precisar las circunstancias en el expediente o diligencias se tendrán en cuenta las pruebas previstas para el de reconstitución.

Art. 279. El fallecimiento en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, ocurrido en campaña o en cautividad, se inscribirá en virtud de expediente instruido y resuelto conforme a esta legislación, sin ulterior en vía gubernativa, por la Autoridad Judicial militar de la Región, Zona o Departamento correspondiente y, en su defecto, por la de la Primera o la Central, y siempre previo informe favorable del Auditor.

Art. 280. En la inscripción de defunción constará especialmente:

- 1.º Las menciones de identidad del fallecido.
- 2.º Hora, fecha y lugar del fallecimiento.
- 3.º Número que se asigne en el legajo al parte o comprobación.

Art. 281. Las menciones de identidad desconocida se suplirán por los nombres o apodos, señales o defectos de conformación, edad aparente o cualquier otro dato identificante; los vestidos, papeles u otros objetos encontrados con el difunto serán reseñados por diligencia en folio suelto.

De no poderse expresar la hora, fecha y lugar del fallecimiento se indicarán los límites máximo y mínimo del tiempo en que ocurrió y el primer lugar conocido de situación del cadáver.

La inscripción será completada y, en su caso, conocido el lugar de defunción, trasladada al Registro competente, en virtud de sentencia, expediente gubernativo u orden de la Autoridad Judicial. Los antecedentes se pasarán al Ministerio Fiscal para

que promueva el expediente oportuno, sino hay en curso procedimiento o diligencias suficiente a este fin.

Art. 282. La inhumación se ajustará a las Leyes y Reglamentos respecto al tiempo, lugar y demás formalidades.

La licencia se extenderá inmediatamente de la inscripción por el Encargado o por la Autoridad Judicial que instruya las diligencias oportunas y servirá para la inhumación en cualquier lugar, al que no hará mención.

Justificado el fallecimiento, la licencia también podrá expedirse por el Encargado del lugar en que ha de llevarse a efecto la inhumación, aun siendo distinto de aquél en que haya de extenderse la inscripción y antes o después de extendida.

En la inscripción o por nota marginal se hará referencia al lugar de enterramiento, si consta en la declaración de defunción o certificación de Autoridad o funcionario a cuyo cargo está el cementerio; esta certificación es título suficiente para modificar o rectificar la referencia.

CAPITULO IV

De la Sección de Tutelas y Representaciones legales

SECCION PRIMERA

De las inscripciones

Art. 283. Son objeto de inscripción:

- 1.º El discernimiento de los cargos de tutor, protutor y Consejo de Familia, con mención del Presidente y Vocales.
- 2.º Los acuerdos del Consejo declarando la inhabilidad o decidiendo la remoción, sin mencionar, en ningún caso, la causa. También se inscribirá el litigio promovido en estos casos por el tutor.
- 3.º El acuerdo estimatorio de causa de exención posterior a la aceptación.
- 4.º El nombramiento de persona que ha de sustituir al que pretende en juicio la excusa y no ejerce ya su cargo; y
- 5.º En general, las resoluciones y acuerdos sobre constitución del organismo tutelar y sus modificaciones.

También son inscribibles los cargos de Albacea, Depositario, Administrador e Interventor judiciales, Síndico o cualesquiera otros representantes que tengan nombramiento especial y asuman la administración y guarda de un patrimonio.

Art. 284. No están sujetos a inscripción:

- 1.º La patria potestad y sus modificaciones sin perjuicio de lo dispuesto para la Sección primera del Registro Civil y de la inscripción de Administradores nombrados para los menores.
- 2.º Las funciones tutelares de la Administración de los Establecimientos de Beneficencia.
- 3.º Las representaciones de personas jurídicas o de sus patrimonios en liquidación.
- 4.º Los apoderamientos voluntarios.

Art. 285. Tanto el domicilio como el lugar donde estuvieren dentro o fuera de España, la mayor parte de los bienes se acredita a efectos de decidir el Registro competente, por declaración del gestor o representante legal o por cualquier otro medio.

Art. 286. Los cargos se inscriben por testimonio judicial u otro documento público suficiente que acredite la toma de posesión.

El Consejo se inscribe por testimonio del acta judicial de constitución; inscrito el Consejo bastan las certificaciones del Presidente para inscribir la puesta en posesión al tutor o protutor o cualquier otro acuerdo inscribible.

La inscripción del Administrador del caudal relicto requiere acreditar la aceptación del cargo, en virtud de documento con firma autenticada; no se requiere acreditar a sí el mismo nombrado promueve el asiento, lo cual se hará constar entonces en él con su firma.

Art. 287. El folio registral de cada organismo tutelar o representación legal se abrirá con la inscripción primeramente obligatoria relativa al mismo; respecto de las posteriores se aplicará lo establecido sobre inscripciones marginales.

El Encargado del Registro, inmediatamente de practicada la inscripción principal, determinará el número de páginas que ha de comprender el folio, haciéndolo así constar al pie de la última asignada por diligencia en la que se referirá a la inscripción principal.

El organismo tutelar para varios hermanos será objeto de inscripciones únicas.

La inscripción de representación legal del ausente se practicará en el folio abierto para el defensor, si hubiere precedido la de este cargo.

Art. 288. En la primera inscripción se expresarán las menciones de identidad del pupilo o de los que, con anterioridad a

la constitución de la representación eran titulares de los patrimonios a ella sujetos. En los asientos marginales se expresarán sólo los nombres y apellidos.

En la primera o a su margen se hará referencia a la de su nacimiento y a la de incapacitación, declaración de ausencia, muerte u otro hecho que motivó la representación legal.

También, por nota marginal, se hará referencia, en su día, a la inscripción del hecho que implique la extinción de la tutela o representación, cuando se practique en distinto folio registral.

Art. 289. En la inscripción se expresará especialmente:

1.º La naturaleza de los cargos, y si son testamentarios legítimos o dativos

2.º Parentesco con el tutelado o representado, cuando sea la razón del nombramiento.

3.º Facultades de representación conferidas en el título de nombramiento y las limitaciones, igualmente impuestas, si no constan en la inscripción del hecho que motiva la representación legal.

4.º Fecha de toma de posesión.

En la inscripción de modificación se expresará el alcance de ésta.

SECCION SEGUNDA

De las anotaciones

Art. 290. Se hará constar por anotación:

1.º La existencia del inventario o descripciones de bienes formados por el tutor o defensor del desaparecido y la de inventarios, descripción de bienes, escrituras de transmisiones y gravámenes o de partición o adjudicación y actas de protocolización a que se refiere el artículo 198 del Código Civil.

2.º La prestación o modificación de la garantía o fianza exigida al tutor.

3.º La pensión alimenticia que se haya asignado al sujeto a tutela o la declaración de que se han compuesto frutos por alimentos.

4.º Y, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión, en el caso de que esté obligado a darlas y, en su caso, si rindió la cuenta general.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el Consejo, serán depositadas en la oficina del Registro y con ellas se formarán legajos especiales ordenados por organismos tutelares, que se conservarán durante ciento cincuenta años.

Art. 291. Están obligados a promoverlas sin demora:

1.º El autor, y si éste lo incumple, cualquiera de los miembros del Organismo tutelar.

2.º El defensor del desaparecido o representante legal del ausente.

3.º El Ministerio Fiscal.

Las autoridades y funcionarios a quienes consten, por razón de sus cargos, los hechos no anotados, están obligados a comunicarlos al Ministerio Fiscal.

Art. 292. Estas anotaciones pueden practicarse en virtud de parte enviado oficialmente por el funcionario autorizante, o por testimonio y, las relativas a tutela, por certificación del Presidente del Consejo de Familia.

En ellas constarán especialmente:

1.º En sus casos, las menciones de identidad de los comparecientes y de los otorgantes y lugar, fecha y funcionario autorizante.

2.º En las de inventarios y particiones, el valor total que en el título se asigne a los bienes.

3.º En las de transmisiones y gravámenes, el auto de concesión de licencia judicial; y

4.º En la de prestación de fianza, la clase de bienes en que se haya constituido y, si es personal, las menciones de identidad de los fiadores.

TITULO VI

De la rectificación y otros procedimientos

CAPITULO PRIMERO

De la rectificación

SECCION PRIMERA

Reglas especiales

Art. 293. Las inscripciones no pueden rectificarse en virtud de sentencia recaída en proceso penal; no obstante, en cuanto sean contradictorias con los hechos que la sentencia de-

ciara probados, serán rectificadas mediante expediente gubernativo.

Art. 294. Para rectificar en la inscripción de nacimiento la indicación del sexo se investigará:

1.º Si la identidad queda establecida por las demás circunstancias de la inscripción.

2.º Si no existe o ha existido otra persona con tales circunstancias y del sexo indicado.

3.º Si la persona a que afecta la rectificación no está correctamente inscrita en otro asiento; y

4.º El sexo del inscrito por dictamen del Médico del Registro Civil o su sustituto.

Art. 295. Procede la rectificación de errores provenientes de documento público nacional o extranjero, o eclesiástico, cuando el original o matriz haya sido, a su vez, rectificado por el procedimiento legal correspondiente.

Las actas simples o duplicadas establecidas en la legislación del Registro para, en su virtud, practicar inscripciones, se rectificarán por los procedimientos fijados para los correspondientes asientos.

La certificación del Presidente del Consejo de Familia se considera, a estos efectos, como documento público debidamente rectificado, si lo está por acuerdo del Consejo sin oposición de ningún Vocal y con el consentimiento del tutor o protutor o de quienes figuren como tales en la inscripción.

SECCION SEGUNDA

De los expedientes para completar o suprimir circunstancias y asientos

Art. 296. Basta expediente gubernativo para completar los datos y circunstancias de inscripciones firmadas:

1.º Cuando la inscripción del hecho es posible en virtud de expediente.

2.º Cuando se trata de omisiones de menciones o indicaciones que, de estar equivocadas, podrían rectificarse por expediente gubernativo.

Las reglas de uno u otro expediente rigen también en el que tiene por fin completar las inscripciones.

No se requiere expediente si la inscripción complementaria puede practicarse en virtud de declaración en los casos, tiempo y forma señalados en la Ley o por documento auténtico.

Art. 297. For expediente gubernativo sólo pueden suprimirse:

1.º Las circunstancias cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente.

2.º Los asientos sobre hechos que no constituyen el objeto del Registro.

3.º Los asientos o circunstancias cuya práctica se haya basado, de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal. Aunque la Ley ordene que se tache de oficio, será necesario expediente.

4.º Las adiciones, apostillas, interlineados, raspaduras, tachados y enmiendas nulos; el asiento se considera parcialmente destruido en cuanto datos y circunstancias resulten ilegibles en el expediente.

SECCION TERCERA

De los defectos y faltas formales y de su corrección

Art. 298. Son defectos formales de los asientos:

1.º Su extensión en Registro, libro o folio distinto del que corresponde. La competencia para el expediente viene determinada por el Registro en que se practicaron y la resolución ordenará el traslado del asiento o asientos, los cuales deben ser cancelados.

2.º La actuación en los asientos o en las diligencias previas, de funcionario incompatible o de quien, sin estar legítimamente encargado de funciones en el Registro, las ejerce públicamente.

3.º El practicado fuera del libro correspondiente o formado sin las cautelas o el visado reglamentario; o el no extenderlos por orden sucesivo o en los espacios oportunos.

4.º La omisión o expresión inexacta de la declaración, declarante y testigos, o del documento en virtud del cual se practican.

5.º La omisión de la fecha de las inscripciones, de los nombres de quienes las autorizan o de las firmas legalmente exigidas.

6.º El uso de abreviaturas o guarismo no permitidos, el empleo de idioma distinto del castellano, la difícil legibilidad de caracteres, así como la defectuosa expresión de conceptos cuando

do por el contexto de la inscripción o de otras no hay duda sobre su contenido. Estos asientos se entenderán destruidos en la medida en que resulten ilegibles.

Art. 299. Para acreditar debidamente los hechos de que los asientos dan fe se requiere presentar títulos suficientes para la inscripción o justificar cumplidamente, mediante los propios asientos, los documentos archivados u otros medios que se practicaron en virtud de título adecuado.

Se presumen acreditados:

1.º Los extendidos en libros o registros que no correspondan.

2.º En caso de intervención de funcionario ilegítimo, si se acredita que ejerció la función con diligencia y pericia ordinarias.

3.º En las demás faltas, siempre que, al menos, se trate de inscripción firmada, extendida en libro, por orden sucesivo, con la debida constancia de la declaración o documento auténtico, en virtud del cual se practica.

El anuncio a interesados en los tres casos anteriores puede ser general.

Art. 300. La Dirección General puede dispensar de la traducción al castellano, que, sin embargo, deberá hacerse si hay petición de interesado; las certificaciones se expedirán siempre traducidas. En estos casos, la traducción se realizará sin expediente por el encargado o persona con título facultativo idóneo, dando vista al Ministerio Fiscal.

La dispensa será objeto de inscripción, como las resoluciones de estos expedientes.

Art. 301. Basta expediente gubernativo para cancelar la inscripción practicada sobre hecho ya inscrito con las mismas circunstancias; en la cancelación se hará referencia al antiguo asiento al que serán trasladados los asientos marginales del cancelado.

Si una inscripción contradice a otro en los hechos de que ambas dan fe, la rectificación sólo puede obtenerse en juicio ordinario, cuya anotación en ambos folios será solicitada por el Ministerio Fiscal.

Art. 302. Las resoluciones de los expedientes se limitarán a declarar los defectos formales de los asientos o las faltas en el modo de llevar los libros y a corregirlos, en su caso, sin determinar el alcance de la infracción en orden a la eficacia de los asientos.

Art. 303. Son faltas en el modo de llevar los libros que no afectan directamente a inscripciones:

1.º Los defectos de formato de los libros.

2.º Las cometidas en la numeración o en la indicación alfabética de asientos o páginas. Si los defectos son numerosos se acordará numerar nuevamente en sentido inverso, con distinta tinta y sin borrar la numeración anterior; la numeración inversa de inscripciones no se practicará hasta que se extienda la diligencia de cierre.

En los expedientes promovidos para corregirlos basta el anuncio general a interesados.

Art. 304. No se requiere expediente para corregir:

1.º Cualquier infracción en el modo de llevar los libros, incluso en la diligencia de apertura, cuando no se han practicado en ellos inscripciones.

2.º La omisión de la diligencia de cierre o índices o cualquier infracción cometida en una u otros.

SECCION CUARTA

De la inscripción de resoluciones

Art. 305. Las resoluciones denegatorias no serán objeto de inscripción, pero si las que declaren la existencia de defectos formales de los asientos o de faltas en el modo de llevar los libros que afectan directamente a inscripciones firmadas, las de rectificación y corrección y las que completan una inscripción.

Art. 306. La inscripción se practicará en el folio registral a que se refiere la resolución, y determinará las expresiones o conceptos que se cancelan y las que las sustituyen, el defecto o falta a que afectan o las circunstancias que se agregan, con referencia a la inscripción rectificadora, corregida, completada o afectada.

Art. 307. En la resolución puede ordenarse, para mayor claridad, la cancelación del antiguo asiento con referencia a otro nuevo que, con aquellas circunstancias, la comprenda y sustituya; tratándose de inscripciones principales, se trasladará todo el folio registral.

Se ordenará igualmente el traslado de los asientos practicados sin garantías de conservación y los difícilmente legibles o en peligro de destrucción o ilegibilidad.

Si el traslado se refiere a numerosos asientos, podrá ordenarse la apertura de libros especiales; la cancelación se hará al margen de la diligencia de apertura del libro que pierda vigencia o, en su caso, al margen del primer folio afectado; se cruzarán las hojas con tinta de distinto color y se pondrá nota de referencia a la cancelación y a la nueva inscripción al margen de cada folio registral.

Toda inscripción principal trasladada hará referencia a la antigua.

Art. 308. Se ordenará el cierre de los libros con defectos insubsanables; si contuvieren asientos vigentes se tomarán las medidas oportunas a su conservación, encuadernándolos, si fuere conveniente.

Art. 309. Cuando un mismo defecto afecte a varios asientos de un folio registral, basta uno solo de corrección o declaración con referencia a todos ellos.

Si afecta a varios folios, el órgano que dictó la resolución puede ordenar la inscripción con referencia a todos los asientos afectados, al margen de la diligencia de apertura, o si ésta faltare o se abrieren nuevos libros de la que se ordene extender, poniendo referencia en los folios afectados o en aquellos en que se extendieron los trasladados. Igualmente se procederá con las faltas en el modo de llevar los libros que no afectan directamente a inscripciones; pero si el asiento se extendiere al margen de la diligencia de apertura no se pondrá nota en cada folio.

Art. 310. Rectificada una inscripción, se rectificarán también, por nota, los demás asientos que, fundados en la misma, estuviesen igualmente equivocados o fueren incompletos.

CAPITULO II

Del expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo

Art. 311. En la solicitud para la inscripción fuera de plazo se expresará que, realizada la investigación oportuna, no se ha encontrado inscripción de nacimiento o se presentará la correspondiente certificación negativa.

Art. 312. En el expediente se investigará por las pruebas presentadas o de oficio:

1.º Que no hay previa inscripción de nacimiento.

2.º La existencia e identidad del nacido.

3.º Cuantas circunstancias deban constar en la inscripción.

Art. 313. El Médico del Registro o su sustituto dictaminará el sexo y edad del nacido.

Para determinar el año y población de nacimiento basta la información de dos personas a quienes les consten de ciencia propia o por notoriedad; pero para precisar más el tiempo y lugar acreditados por notoriedad se procurará que concurran otras pruebas.

Art. 314. La filiación puede inscribirse, sin necesidad de expediente, por documento auténtico o sentencia.

En otro caso se acreditará en el expediente la legítima mediante la posesión constante de estado, o probando cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo; demostrada la filiación materna, no se podrá impugnar en este expediente la presunción de legitimidad.

Respecto de la natural, se estará a lo legalmente dispuesto; cuando sea necesaria la aprobación judicial del reconocimiento, se tramitará en el mismo expediente.

Art. 315. Siempre que no produzca dilación superior a treinta días, deberán incorporarse al expediente:

1.º El parte de alumbramiento, suscrito por Médico, Comadrona o Ayudante técnico sanitario o, en su defecto, la partida de bautismo.

2.º Certificación del matrimonio de los padres y, no siendo posible, la partida canónica.

3.º En su caso, certificación o parte oficial de la inscripción de nulidad, disolución o separación legal del matrimonio, aun la provisional, o de muerte o declaración de ausencia o fallecimiento del marido.

Esto se entiende sin perjuicio de las diligencias para mejor proveer, como la unión al expediente del certificado de empadronamiento, la práctica o ampliación de prueba testifical u otras.

Art. 316. Comprobada la existencia o identidad del no inscrito y realizadas las diligencias oportunas, se ordenará practicar la inscripción con cuantas circunstancias hayan quedado acreditadas.

Caso de incompetencia, se remitirán las actuaciones, sin resolver, al órgano correspondiente.

CAPITULO III

De la reconstitución de inscripciones destruidas

SECCION PRIMERA

De las medidas para caso de destrucción o deterioro

Art. 317. El encargado, en caso de siniestro, hará cuanto esté a su alcance para salvar los asientos y documentos, y a este efecto podrá requerir la ayuda de la autoridad gubernativa. Dará cuenta urgentemente de la destrucción o deterioro al Juez de Primera Instancia.

Si resultan afectadas inscripciones de más de un folio registral, dará cuenta también a la Dirección General, y el Juez de Primera Instancia girará inmediatamente una visita extraordinaria de inspección, para la que podrá delegar, tratándose de Registros en los que actúe como Delegado el Juez de Paz, en el Municipal o Comarcal correspondiente. Siempre que resultare dudosa la culpabilidad del Encargado, será inmediatamente sustituido en las diligencias de salvamento y reconstitución.

Art. 318. El propio Encargado levantará urgentemente acta en la que consten clara y ordenadamente las circunstancias del siniestro y tomos y legajos siniestrados, con especificación detallada, por orden de páginas, asientos o documentos, de su estado, del de las tintas y de su legibilidad y copia literal de los asientos y documentos en peligro de destrucción o ilegibilidad que no pudieran ser inmediatamente trasladados.

Cuando los folios y libros no tengan garantías para la conservación o resulten difícilmente legibles o en peligro de destrucción o ilegibilidad, el citado Encargado trasladará los asientos, conforme a lo dispuesto sobre traslados por rectificación o corrección, en cuanto sea aplicable. El traslado será intervenido por el Ministerio Fiscal, que firmará también los asientos.

Si la urgencia del salvamento no permite el traslado ni las transcripciones literales en el acta, se procurarán reproducciones foto o fonográficas tomadas y custodiadas oficialmente, las que serán apreciadas discrecionalmente en el procedimiento.

Art. 319. Los libros salvados deberán encuadernarse interpolándose una hoja en sustitución de cada grupo de folios correlativos intermedios que falten, en la que se hará constar que desaparecieron o se inutilizaron, con referencia al acta en que se acredite y, en su día, a la reconstitución con indicación del tomo y página.

Al margen de la diligencia de apertura se diligenciará el alcance del siniestro en el libro deteriorado.

Los folios no susceptibles de encuadernación y los documentos archivados salvados se conservarán en carpetas ordenadas por tomos, libros y legajos.

Art. 320. Los asientos, incluso los del Libro de Personal y Oficina, se reconstituirán en virtud de expediente.

Se reconstituirán sin necesidad de expediente:

1.º Los índices, ficheros y legajos, salvo el de notas marginales, por lo que resulte de los folios salvados. En los legajos constarán las circunstancias del hecho de que especialmente de fe cada inscripción

2.º Las notas marginales.

SECCION SEGUNDA

Del expediente de reconstitución

Art. 321. El expediente se iniciará de oficio en cuanto lo permitan las circunstancias excepcionales que impidan o perturben el funcionamiento del Registro. El plazo para su tramitación se fijará por el Juez de Primera Instancia dentro de los quince días siguientes a la apertura, y lo comunicará seguidamente a la Dirección General; su duración será de ochenta días, que podrá ampliarse en diez más por cada cuatrocientas páginas o fracción de ellas que hayan sido destruidas o deterioradas.

La Dirección General puede prorrogar discrecionalmente el plazo por el tiempo necesario a petición fundada del Encargado o de quien ostente interés especial; la prórroga tendrá también la conveniente publicidad.

El Juez de Primera Instancia velará por que la reconstitución termine dentro del plazo exigiendo, a este efecto, las informaciones que estime oportunas sobre el curso del expediente.

Art. 322. Podrá también promoverse reconstitución de asientos fuera de plazo hábil. Si el expediente seguido en tiempo oportuno hubiere sido anunciado a los interesados, los hechos que sólo producen efecto contra tercero desde su inscripción dejarán de producirlo mientras no se verifique la reinscripción.

Aun cuando la nueva inscripción no exprese el carácter de reinscripción, se pueden emplear otros medios de prueba para demostrar la previa inscripción.

Respecto de todo o parte de una inscripción practicada o no en plazo de reconstitución, puede hacerse constar, si llega a acreditarse, su carácter de reinscripción.

Art. 323. En este expediente basta el anuncio general a interesados, que se hará inmediatamente a la fijación del plazo, con mención de éste y concediéndoles treinta días para que puedan formular alegaciones y constituirse en parte.

Art. 324. Para acreditar la inscripción destruida se admite cualquier medio de prueba y se tendrán preferentemente en cuenta:

1.º Las certificaciones de ella o de inscripciones duplicadas y los Libros de Familia y Filiación.

2.º Las inscripciones canceladas por traslado.

3.º Los restos salvados de la parcialmente destruida

4.º Las referencias a la destruida en otros asientos, notas marginales, legajos, índices y ficheros.

5.º Las copias, testimonios, certificaciones o duplicados que sirvieron de título a la inscripción, o los originales, matrices o libros diarios de los funcionarios a que se refiere el artículo 19 de la Ley o de otros en que conste consignada.

6.º Las copias o testimonios de certificaciones o partes y cualquier documento en que conste la mención auténtica de la inscripción o de su certificación.

7.º Las certificaciones de los libros de cementerios.

8.º Los documentos anteriores expedidos por autoridades o funcionarios ilegítimos.

Se dará preferencia a los documentos existentes al tiempo de la destrucción en el Archivo Provincial del Registro Civil, Juzgado, Registros, Notarías u otras oficinas públicas que, originales o por traslado, lleguen al expediente por vía oficial. A este efecto serán reclamados de oficio.

Art. 325. Para precisar las circunstancias de los hechos que se reinscriban se requerirá, en cuanto sea posible:

1.º Los documentos auténticos en cuya virtud puede practicarse la inscripción.

2.º Las partidas canónicas y certificaciones de Registros extranjeros, libros de cementerios y de empadronamiento, los documentos extranjeros o de autoridades o funcionarios ilegítimos y los demás medios convenientes o exigidos en expediente destinado a practicar la correspondiente inscripción.

Art. 326. Los asientos serán reconstituídos con todos los datos y circunstancias que tuvieren, aunque fueren irregulares o defectuosos. Cuando procedan rectificaciones u otras alteraciones en virtud de expediente, se hará constar en las reinscripciones las que se produzcan.

La acumulación de otros expedientes al de reconstitución se entiende sin perjuicio del régimen especial de cada uno y, en su caso, de la necesaria aprobación judicial de éstos.

SECCION TERCERA

De las reinscripciones

Art. 327. A medida que vayan resultando acreditadas las antiguas inscripciones se acordarán las reinscripciones con las circunstancias y asientos marginales probados, incluso con indicación del tomo y página; el acuerdo se reflejará sucintamente con fecha y firma en el documento principal que vaya al legajo o en uno especial.

El acuerdo será notificado oralmente a quien proceda; quien pretenda recurrir exigirá que se formule el auto y se notifique en forma.

Las reinscripciones se practicarán seguidamente siguiendo, en lo posible, un orden cronológico, según los hechos de que den fe, y sin dejar huecos para las recurridas, que se extenderán cuando la resolución sea firme.

Art. 328. La resolución puede ordenar según convenga, para la claridad y conservación:

a) El traslado de todos los asientos de un folio registral a otro de los libros corrientes, con sujeción a las reglas referidas en el artículo 320.

b) La extensión de los asientos destruidos en el folio antiguo o en aquel a que, en su caso, hubieren sido trasladados los demás asientos de él.

Si la reconstitución afecta a numerosos asientos podrá ordenarse la apertura de libros especiales, circunstancia que expresará en las diligencias de apertura y cierre.

Art. 329. En cada asiento o folio reconstituído constará:

1.º La reproducción de los asientos en los términos acordados.

2.º La resolución en cuya virtud se practica la reconstitución.

3.º La fecha de los nuevos asientos y los nombres de los funcionarios que los autoricen.

Art. 330. Los antiguos asientos parcialmente destruidos serán cancelados, haciendo referencia a los nuevos.

La cancelación que afectare a numerosos asientos se hará al margen de la diligencia de apertura o, en su defecto, en el primer folio afectado; se cruzarán todos los folios con tinta de distinto color y se pondrá nota de referencia a la cancelación y a la nueva inscripción, al margen de cada inscripción principal.

Art. 331. Las inscripciones principales reconstruidas en tomo distinto de aquel al cual correspondieran, según el tiempo del hecho, se reflejarán también, con indicación de la página y tomo, en el índice de éste, salvo si estuviera cancelado todo él o el asiento antiguo.

Las practicadas en tomo distinto del destinado a contener las reconstituciones por la fecha del hecho se reflejarán en el índice del último, con indicación del tomo y página en que se encuentra.

Art. 332. Los documentos utilizados para la reconstitución, menos los libros, índice y los que hayan de devolverse se archivarán nuevamente como título de cada nuevo asiento.

El que haya servido a más de un asiento se archivará según cualquiera de ellos, haciéndose en el legajo, en el lugar respectivo de los demás asientos, las referencias oportunas.

Del que haya de devolverse quedará referencia suficiente en el legajo.

Art. 333. A los hechos o circunstancias cuya inscripción no resulte y que estén acreditados por título suficiente para practicarla se aplicarán las reglas de reconstitución, en cuanto al folio registral en que ha de extenderse y referencia en índices; en lo demás se aplicarán las normas ordinarias.

Es objeto de anotación el resultado de las investigaciones que, por falta de prueba, no pueda ser de inscripción.

Art. 334. Terminado el expediente se dará cuenta a la Dirección General, a través del Juez de Primera Instancia, del número y clase de asientos reconstituídos, de los practicados sin este carácter y de la medida en que no pudo realizarse la reconstitución ordenada.

CAPITULO IV

De los expedientes para declaraciones con valor de simple presunción

Art. 335. Es competente el Juez de Primera Instancia del domicilio de cualquiera de los que promuevan el expediente para declaración con valor de simple presunción.

Para el que tiene por fin declarar la existencia de los hechos, mientras por fuerza mayor es imposible el acceso al Registro donde deben constar inscritos, el peticionario puede elegir entre el Juez de Primera Instancia correspondiente a este Registro o el de su domicilio.

Art. 336. El expediente se instruirá conforme a las reglas generales por el encargado del municipal del domicilio de cualquiera de los promotores; en el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior será instruido por el indicado anteriormente o por el del Registro competente, según la elección del peticionario. Si todos los peticionarios estuvieren domiciliados en país extranjero podrán instruir también el expediente el encargado del Registro Consular de cualquiera de ellos o, en su defecto, el del Central.

Art. 337. Los hechos y la imposibilidad de acceso a Registro, cuando no sean notorios, se acreditarán por los peticionarios:

1.º Con los medios establecidos para la reconstitución de inscripción.

2.º Con los documentos auténticos en cuya virtud puede practicarse o por las pruebas establecidas para el expediente previo a la inscripción.

3.º En último término, por los demás medios de prueba, teniendo en cuenta, en su caso, la posesión de estado. Cuando la Ley establece especiales medios de prueba se estará a lo que ella dispusiere.

El domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical; se recabará informe oficial sobre su entrada en territorio español.

Art. 338. Las declaraciones sobre nacionalidad o vecindad civil podrán referirse a determinada edad del sujeto. En el expediente se probará la adquisición y la posesión de estado, y si puede accederse al Registro, la inexistencia, en el folio

registral de nacimiento, de asiento que contradiga la declaración que se pretende.

Art. 339. Puede también declararse con valor de simple presunción el matrimonio que no puede ser inscrito; en el expediente se comprobará esta imposibilidad y se declarará, en caso de nulidad absoluta, si ha intervenido mala fe por parte de uno de los cónyuges.

La imposibilidad queda comprobada si se acredita que no se expide la certificación canónica solicitada para la inscripción.

Art. 340. El testimonio, literal o en extracto, de las declaraciones, expresará siempre su valor de simple presunción y su expedición quede sujeta a las restricciones de publicidad establecidas para las certificaciones registrales.

La anotación de las declaraciones es obligatoria, y precisará la fecha a que éstas se refieren; la anotación de fes de vida, soltería y viudez es facultativa.

CAPITULO V

De las reglas de los expedientes en general

SECCION PRIMERA

De sus presupuestos y tramitación

Art. 341. Los expedientes gubernativos a que se refiere esta legislación se sujetarán, a falta de reglas especiales, a lo establecido en este capítulo.

El expediente previo al matrimonio civil se regulará por lo especialmente dispuesto.

Art. 342. Es competente el Juez de Primera Instancia a que correspondiere el Registro donde deba inscribirse la resolución pretendida. Si la inscripción procedente es marginal y ha de practicarse en los Registros Central y Consular, la competencia se determina por uno u otro, a elección del promotor.

El expediente será instruido por el propio encargado, quien, oído el Ministerio Fiscal, propondrá en forma de auto la resolución que proceda; el Juez de Primera Instancia, antes de dictar el definitivo, podrá ordenar nuevas diligencias con citación y audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

Art. 343. Son competentes los propios Encargados:

1.º En los expedientes referidos en el artículo 93 de la Ley.

2.º Para la inscripción de nacimiento de menores de un año.

3.º Para acreditar la supervivencia del nacido a las veinticuatro horas siguientes al alumbramiento a fin de poder practicar la inscripción de nacimiento, pero no para convalidar la ya practicada, salvo la hecha por Jueces de Paz.

4.º Para la inscripción de matrimonio.

5.º En los de corrección de faltas en el modo de llevar los libros cometidas por Jueces de Paz.

6.º En los de reconstitución.

De estos expedientes entenderá el Juez de Primera Instancia cuando juzgue conveniente su acumulación a otros de su competencia.

Art. 344. El Ministerio Fiscal conocerá los expedientes y recursos desde su iniciación para velar por la instrucción y tramitación adecuada y emitirá informe, como último trámite, previo a la resolución o informe del Encargado-Juez correspondiente.

El Ministerio Fiscal, antes de su informe, puede proponer las diligencias o pruebas oportunas. Igualmente puede oponerse a la pretensión deducida, ampliarla o modificarla, lo que se comunicará a los interesados.

Los Fiscales de Paz sólo pueden actuar en las diligencias encomendadas a los Jueces de Paz.

Art. 345. Los expedientes y recursos de la competencia del Juez municipal o comarcal o de Primera Instancia se tramitan bajo la fe del Secretario respectivo.

Art. 346. Tienen interés legítimo en un expediente los que por él o por el asiento a que se refiere pueden resultar afectados directamente en su estado, bienes o derechos o sus herederos. Para promover un expediente basta el interés en confirmar un asiento vigente o el estado que ya se tiene.

Art. 347. Los expedientes para los que es competente un mismo órgano pueden ser acumulados de oficio, si así se estima conveniente, o a petición fundada de parte.

La parte que no la haya pedido puede solicitar la tramitación separada, si la acumulación no está fundada en causa legal.

Art. 348. La solicitud para iniciar el expediente se dirigirá al órgano que ha de resolver, contendrá las menciones concisas de identidad del promotor y de quienes tengan interés legítimo, expondrá sucinta y numeradamente los hechos, las pruebas y diligencias que acompañe y proponga y los fundamentos de derecho y fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Las solicitudes que tiendan a concordar el Registro con la realidad, aunque sean defectuosas, deberán admitirse y se informará a los interesados sobre el modo de subsanar los defectos.

Formulada solicitud ante el Registro del domicilio del promotor, el Encargado instruirá las diligencias oportunas con intervención del Ministerio Fiscal, quien emitirá informe, y en unión del suyo propio, dará al expediente el curso reglamentario.

Para la recepción de la solicitud y práctica de las diligencias de auxilio son competentes los Jueces de Paz.

Art. 349. La incoación se notificará a quienes tengan interés legítimo y domicilio conocido. De no ser conocido se investigará de oficio y, cualquiera que sea el resultado, y en todo caso, se hará anuncio general de la incoación. El anuncio general tendrá lugar por edictos fijados durante quince días en el tablón de anuncios del Registro y en el de las oficinas que se estime oportuno, y cuando parezca conveniente, por cualquier otro medio de publicidad, incluso, si la causa es grave y lo ordena la autoridad que ha de resolver el expediente, por la inserción en periódicos oficiales u otros medios de información general.

En expediente relativo a numerosos asientos, el anuncio determinará simplemente la Sección y fecha de los hechos de que dan fe las inscripciones principales afectadas.

A petición y costa de interesado se ordenará la publicidad que proponga, si no hubiera en ello afrenta a personas u otro inconveniente.

Art. 350. La citación a los infractores de disposiciones sobre Registro Civil en los expedientes motivados por la infracción se rigen por las reglas del artículo anterior; las diligencias sobre imposición de costas no suspenden el curso y resolución del expediente.

Art. 351. La certeza de los hechos será investigada de oficio sin perjuicio de la carga de la prueba que incumba a los particulares; los infractores tienen esta carga en el expediente motivado por la infracción.

La prueba se practicará con intervención libre y directa del órgano competente, del Ministerio Fiscal y si comparecieran, de las partes. Antes de tomar declaración se advertirá al declarante la especial responsabilidad en que puede incurrir.

Art. 352. Hay tres días hábiles:

1.º Para que los notificados en domicilio situado en la población donde se sigue el expediente se personen o, sin constituirse en parte, hagan sus alegaciones. Para los demás interesados residentes en la población, el plazo será de diez días, a partir del último de la publicación del anuncio.

2.º Para que los constituidos en parte, visto el expediente, hagan sus alegaciones.

3.º Para citar después al Ministerio Fiscal y también a las partes para la práctica de la prueba, y a fin de que éstas en el mismo acto conozcan lo instruido y expongan cuanto a su derecho conduzca. A esta comparecencia podrá concurrir, para hablar en su nombre, la persona que cada parte elija.

4.º Para cualquier diligencia dentro de la población.

5.º Para que el Ministerio Fiscal evacue sus informes.

6.º Para dictar, tras el último informe, auto resolviendo el expediente y para la ulterior notificación de éste al Ministerio Fiscal y a las partes.

En los casos primero, segundo y cuarto el plazo podrá ampliarse hasta diez días hábiles si lo exige la gravedad o las circunstancias de la causa. También podrá disponerse que, practicada la prueba, se concedan hasta diez días hábiles a cada parte para que, sucesivamente, puedan conocer lo instruido y exponer cuanto a su derecho conduzca.

Para personarse los no residentes en la población y para hacer sus alegaciones o para las diligencias fuera de aquélla se señalarán plazos adecuados.

Art. 353. Mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada.

El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al Ministerio Fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

Art. 354. La práctica de una diligencia no paralizará las demás que sean compatibles.

Se evitará toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa. En otro caso, las partes podrán recurrir en queja ante el Juez de Primera Instancia, y si éste no lo corrige ante la Dirección General. Igualmente cabrán quejas por omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva.

El Ministerio Fiscal o el órgano de oficio suplirá la pasividad de las partes en el cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de las multas que procedan, conforme a la Ley. Transcurridos noventa días desde que un expediente o recurso se paralice por

culpa del promotor o promotores, el Ministerio Fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad.

En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que se dé orden motivada y escrita en contrario por el inmediato superior.

Los interesados tendrán derecho a ser informados en cualquier momento del estado de la tramitación.

SECCION SEGUNDA

De los recursos

Art. 355. Las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles durante quince días hábiles, a partir de la notificación, ante el Juez de Primera Instancia. Las de éste, entienda en primera instancia o en recurso, son apelables en igual tiempo y en última instancia ante la Dirección General.

No cabe recurso, remedio o queja ante otros órganos.

La notificación de las resoluciones expresará si son definitivas o los recursos que procedan y plazo para interponerlos. La notificación defectuosa será eficaz respecto de la parte que consienta expresamente la resolución o interponga el recurso pertinente; asimismo surtirá efectos por el transcurso de ciento ochenta días naturales la practicada personalmente a la parte si contuviera el texto íntegro de la resolución, salvo que se hubiere hecho protesta formal dentro de este plazo en solicitud de rectificación de la deficiencia.

Art. 356. El Encargado del Registro resolverá en el plazo de tres días naturales toda solicitud que no dé lugar a expediente.

Contra toda decisión del Encargado o Juez de Primera Instancia, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior, cabe recurso de reposición y, posteriormente, los recursos a que se refiere el mismo artículo.

Estas normas no modifican las establecidas sobre recursos contra la calificación registral.

Art. 357. Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición.

La denegación presunta no excluirá el deber de dictar una resolución expresa, y si recayera ésta, el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma.

Art. 358. El escrito de recurso se ajustará a las formas de la solicitud y determinará con claridad y precisión los extremos objeto de la reclamación.

Sólo podrán ser discutidas las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la decisión recurrida, rechazándose de plano por el que ha de resolverlo las peticiones basadas en otros motivos o en documentos o pruebas que pudieron presentarse oportunamente. En los recursos contra la calificación registral no podrán fundarse peticiones en títulos no presentados en tiempo y forma.

Formulado recurso ante oficina del domicilio del recurrente se dará inmediato traslado al órgano cuya decisión se recurra, quien lo notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, y con las alegaciones de los notificados e informe del propio órgano se elevará al competente, quien podrá ordenar diligencias para mejor proveer con citación y audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

Si el Ministerio Fiscal o el órgano se hubieren limitado a observar la falta de presupuestos del procedimiento, de no ser apreciada por el órgano decisor se devolverán las actuaciones antes de resolver sobre el fondo para que completen sus informes.

Art. 359. El Juez de Primera Instancia resolverá el recurso dentro de los diez días hábiles, y la Dirección, dentro de los treinta hábiles siguientes a su recepción o, en su caso, a la terminación de todas las diligencias.

Art. 360. El Director resolverá sobre la propuesta formulada por el Subdirector y preparada por el Jefe de la Sección.

La resolución se dictará en forma análoga al auto y se publicará en el «Boletín de Información» del Ministerio, en el Anuario del Centro directivo y, cuando sea conveniente, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si se alegaren o discutieren hechos que afecten a cuestiones matrimoniales, al honor privado o sobre las cuales no se pueda certificar libremente, la Dirección General adoptará medi-

das para que no trascienda la identidad de los interesados. Si al resolver se hiciera alguna advertencia a funcionarios, se omitirá su expresión empleando la frase *ey lo demás acordados*.

Art. 361. La resolución del recurso será notificada al Ministerio Fiscal y partes a través del órgano cuya decisión se recurrió en primera instancia.

Firme la resolución, se remitirá a este último el expediente para su archivo.

Art. 362. Contra las resoluciones de la Dirección no cabe recurso alguno, salvo cuando corresponda la vía judicial ordinaria y sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VII.

CAPITULO VI

De la fe de vida, soltería y viudez

Art. 363. La vida, soltería o viudez se acredita por la correspondiente fe del Encargado.

La vida se acredita también por comparecencia del sujeto o por acta notarial de presencia; y la soltería o viudez, por declaración jurada del propio sujeto o por acta de notoriedad.

Art. 364. El expediente de fe de vida, soltería o viudez se ajustará a las siguientes normas:

1.º Es competente el Encargado y, por delegación, el Juez de Paz del domicilio del sujeto a que se refiere.

2.º No se requiere audiencia del Ministerio Fiscal ni comunicación a interesados; pero aquél o éstos pueden constituirse en parte o hacer las manifestaciones que estimen oportunas.

3.º Siempre que sea posible se pedirá declaración al propio sujeto sobre su identidad, soltería o viudez.

4.º Para la fe de vida basta la identificación del sujeto.

5.º Cuando se trate de declarar la soltería o viudez se abrirá a cada persona una ficha en la que se indicará el lugar y fecha de nacimiento. La apertura se comunicará al Registro de nacimiento para que se consigne por nota al margen de la inscripción y comunicará, para su constancia en la ficha y afectos en los expedientes, las notas marginales de matrimonio y defunción ya practicadas o según se vayan produciendo. La declaración, que se reseñará en la ficha, no puede demorarse por falta de inscripción de nacimiento o del obligado acuse de recibo, con la indicación de haberse practicado la nota marginal de apertura.

6.º Para la soltería o viudez se acreditará suficientemente la posesión de estado, salvo que al Encargado le conste; y basta para acreditarlo la declaración de dos personas, preferentemente familiares, y la certificación del padrón municipal.

7.º Se tramitará con urgencia y siempre dentro del plazo máximo de ocho días hábiles.

CAPITULO VII

De los expedientes de la competencia de la Dirección General o autoridad superior y de los nombres y apellidos

Art. 365. Los expedientes de nacionalidad que sean de la competencia de la Dirección General o del Ministerio, los de cambio o conservación de nombres y apellidos y los de dispensa para matrimonio serán instruidos, conforme a las reglas generales, por el Encargado del Registro municipal del domicilio de cualquiera de los promotores. Si todos los peticionarios estuvieran domiciliados en país extranjero se instruirán por el Cónsul del domicilio de cualquiera de ellos o, en su defecto, por el Encargado del Central.

Elevados al Juez de Primera Instancia los de su competencia y los demás, directamente, a la Dirección, podrá ordenarse su ampliación con nuevas diligencias, y en este caso se oírán nuevamente al Ministerio Fiscal.

Los de nacionalidad cuya resolución corresponda al Jefe del Estado serán instruidos por la Dirección General, sin requerirse anuncios generales ni audiencia del Ministerio Fiscal.

Art. 366. Cuando la concesión sea otorgable gratuitamente por el Jefe del Estado o cuando dependa de circunstancias excepcionales o de motivos de interés u orden público, los Encargados instructores y el Jefe de la Sección en sus propuestas se limitarán a enjuiciar los requisitos de fondo y forma y a destacar los hechos probados o notorios que puedan ilustrar para la decisión.

La resolución denegatoria se comunicará en estos casos a la Dirección General para que ordene las notificaciones que procedan.

No es imperativa la resolución de peticiones de gracia. Se librará recibo de su presentación.

Art. 367. El Ministro de Justicia resuelve, a propuesta de la Dirección General, previo informe de la Sección respectiva.

Art. 368. Las concesiones y demás resoluciones serán notificadas a las partes a través del Encargado competente para la instrucción del expediente.

Art. 369. El cambio de nombres y apellidos aprobado por el Ministro al conferir la nacionalidad no podrá inscribirse, y así se advertirá en la resolución, mientras que el sujeto afectado no se inscriba como español.

TITULO VII

Régimen económico

Art. 370. Son gratuitos:

1.º Las declaraciones de nacimiento y defunción y las diligencias de aviso y asistencia a la celebración del matrimonio canónico.

2.º Los expedientes de fe de vida, soltería o viudez.

3.º Las diligencias y certificaciones de los Libros de Familia y Filiación, por los que sólo podrá cobrarse el precio del impreso fijado por el Ministerio de Justicia.

4.º Las actuaciones señaladas por la Ley con tal carácter y, en general, todas las que no devenguen derechos especialmente señalados en Arancel legalmente confeccionado.

Art. 371. En los expedientes no gratuitos los recursos serán gratuitos cuando la resolución sea total o parcialmente estimatoria. En los gratuitos, los recursos también lo serán, salvo que sea vencido en todas las instancias el particular recurrente, quien, en tal supuesto, satisfará las costas, si en la última resolución se aprecia temeridad.

Las costas del expediente de cambio de nombre y apellidos a que se refiere el número 2.º del artículo 209 se impondrán al infractor, que, a este efecto, será previamente citado.

Art. 372. Las personas consideradas pobres gozarán de exención de toda clase de derechos en las actuaciones del Registro, incluso los de urgencia y auxilio registral, debiendo expedirse por correo oficial la correspondencia relativa a sus solicitudes.

Son pobres, a efectos del Registro, los que tengan ingresos no superiores al doble del jornal medio de un bracero de la localidad, lo que se acreditará por escrito del Alcalde o de la Tenencia de Alcaldía, de fecha no anterior en noventa días naturales a su presentación.

En los expedientes exceptuados de la gratuidad rigen, sobre beneficio de pobreza, exacción de costas y demás efectos económicos, las reglas de la jurisdicción voluntaria.

Art. 373. Al pie de toda certificación o fe de vida, soltería o viudez, que devengue derechos, se hará constar su importe total, con expresión de las diversas partidas que la integran y de los preceptos concretos que autorizan la percepción.

En la resolución que pone término a un expediente se expresará si devenga derechos y la persona obligada a su pago.

En toda certificación o fe de vida, soltería o viudez gratuita constará este carácter, precepto que autoriza la exención y su ineficacia para casos o fines no exentos.

Incurrirán en especial responsabilidad los funcionarios que infrinjan lo dispuesto en este artículo.

Art. 374. No devengan derechos las certificaciones y fes de vida, soltería o viudez solicitadas:

1.º Por personas consideradas pobres.

2.º Para surtir efectos en expedientes de familia numerosa.

3.º Por los asegurados y derecho-habientes para los seguros sociales obligatorios y percepción de sus beneficios.

4.º Por Legaciones o Consulados extranjeros a efectos oficiales.

5.º Por cualquier autoridad civil o eclesiástica de oficio o a instancia de persona considerada pobre.

6.º Por los que aporten el impreso oficial para extenderlas, con cita de la disposición de exención, aprobado por la Dirección y sellado por la oficina pública en que aquéllas hayan de surtir efecto.

Art. 375. El peticionario de certificaciones anticipará su total importe y el de los gastos de correo, giro y auxilio registral, en su caso, contra entrega de recibo, en el que constará inexcusablemente la cantidad anticipada.

El giro a un Registro Consular se hará a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Serán complementadas las peticiones de certificaciones que se reciban directamente por correo, siempre que se gire cantidad bastante para cubrir los gastos totales de expedición.

Art. 376. Las multas y costas causadas por infracciones serán condonadas cuando el responsable haya instado, de modo espontáneo, lo procedente para repararlas.

No podrán imponerse costas a los funcionarios del Registro sin especial expediente de responsabilidad, pero en ningún caso

se impondrán a los particulares las motivadas por infracciones cometidas por aquéllos.

El particular que culposamente provoque desplazamientos u otros gastos innecesarios de los funcionarios del Registro será condenado a su resarcimiento en papel de pagos al Estado, sin perjuicio de la multa que corresponda.

Art. 377. Las tasas y exacciones que se devenguen en compensación de servicios o que, en su caso, correspondan a organismos y funcionarios del Registro Civil se administrarán y distribuirán conforme legalmente se establezca.

TITULO VIII

De los Médicos del Registro

Art. 378. Habrá servicio de Médicos del Registro Civil en las capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes, según la población de derecho que figura en el último Censo Oficial del Estado, a razón de un funcionario, al menos por cada Registro.

Art. 379. Respecto a las defunciones ocurridas en Centros sanitarios militares, en playas, mar, cuarteles, aeródromos y, en general, todas aquellas en que por disposición especial corresponde a Médicos castrenses el reconocimiento de cadáveres, dichos facultativos asumirán las funciones de Médicos del Registro Civil, sin derecho a la percepción de los honorarios señalados para éstos.

Art. 380. El Médico del Registro Civil será sustituido en los casos en que legítimamente proceda, por el siguiente orden:

1.º Por otro que sirva en el mismo Registro y, en su defecto, con el que siga a aquél en la población, con menor antigüedad en la carrera; el más antiguo sustituirá al más moderno.

2.º Por el Médico Forense de turno.

3.º Por el Médico de Asistencia Pública Domiciliaria de turno.

4.º Por el Médico colegiado de turno, domiciliado en la población, sin impedimento de clase alguna para la función.

5.º Respecto de los nacimientos, por el Ayudante técnico sanitario o Comadrona, con las condiciones del número anterior.

El mismo orden se seguirá cuando no hubiere adscrito en el término municipal Médico del Registro Civil y se requieran, en casos especiales, sus servicios.

Los sustitutos tienen derecho a los mismos honorarios.

Los turnos empezarán por el más antiguo en el Escalafón y, en su defecto, por el de más edad. Se llevará turno distinto para los servicios gratuitos.

Art. 381. Los partes, certificaciones o comprobaciones de Médico o Ayudante técnico sanitario no pueden ser hechos por quien ostente en el Registro cargo distinto del de Médico de aquel Registro.

En las defunciones no podrá actuar como Médico del Registro Civil el que hubiere prestado al finado asistencia facultativa en su última enfermedad.

Art. 382. El Cuerpo de Médicos del Registro Civil depende del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos a él referentes están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El Juez encargado es el superior jerárquico inmediato de los Médicos que estén adscritos al Registro. La Inspección velará por el buen funcionamiento del servicio.

Art. 383. Los Médicos del Registro desempeñarán puntualmente su cometido y harán acto de presencia ante el Encargado a la hora de oficina que les hubiere señalado y cuantas veces sea necesario para el servicio.

Residirán en el término municipal respectivo, y no podrán ausentarse sin licencia.

Art. 384. Los Médicos del Registro Civil serán retribuidos conforme a Arancel aprobado por Decreto; tendrán la consideración de funcionarios públicos y derecho a usar el correspondiente documento de identidad, que les será expedido por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Como distintivo de sus cargos, ostentarán, en la solapa, una placa de plata de veinte milímetros de diámetro, con fondo irradiado, conteniendo la Cruz de Malta en esmalte blanco, con los atributos de la Justicia y la inscripción «Registro Civil».

Art. 385. A los efectos de reintegro del título, los Médicos del Registro Civil ostentarán por asimilación a los administrativos las siguientes categorías:

Los de Madrid y Barcelona, Jefes de Administración de segunda clase.

Los que sirvan en poblaciones de más de 250.000 almas, Jefes de Administración de tercera clase.

Los que sirvan en poblaciones de más de 100.000. Jefes de Negociado de primera clase.

Los que sirvan en poblaciones que no excedan de 100.000, Jefes de Negociado de segunda clase.

Art. 386. El ejercicio del cargo de Médico del Registro Civil es compatible con el de asistencia facultativa y, en general, con todo cargo profesional, excepto el de Médico Forense.

Art. 387. En caso de fallecimiento de un Médico de Registro Civil o concurrencia de otra causa que produzca la vacante del cargo, el Juez Municipal dará cuenta en el plazo de tres días a la Dirección General.

Art. 388. El límite máximo de edad para ejercer el cargo de Médico del Registro Civil será el de setenta y dos años.

Art. 389. Para el asesoramiento de las cuestiones afectas al Cuerpo y cooperar en el mejor funcionamiento de los servicios se constituirá en la Dirección General de los Registros y del Notariado la Junta de Médicos del Registro Civil, que se compondrá de cinco miembros pertenecientes al Cuerpo, bajo la presidencia de uno de ellos como Decano. Otro de sus miembros desempeñará las funciones de Secretario.

Los cargos de la Junta serán provistos por elección de los Delegados regionales.

La Junta será auxiliada por Delegados en cada una de las Audiencias Territoriales, que informarán en las cuestiones de régimen interno que puedan producirse en las regiones respectivas.

Los Delegados regionales serán elegidos por los Médicos del Registro Civil que sirvan en cada territorio.

Los cargos de la Junta durarán cuatro años y serán renovables por mitad cada dos.

Los Delegados regionales serán elegidos cada cuatro años.

Estas elecciones se regularán por Orden ministerial.

Art. 390. El Escalafón del Cuerpo de Médicos de Registro Civil se publicará en el anuario de la Dirección General y en él se hará constar para cada uno:

1.º Número de orden.

2.º Nombre y apellidos.

3.º Destino que desempeña o su situación.

4.º Fecha de nacimiento.

5.º Tiempo de servicios efectivos prestados en el Cuerpo, cuando no coincida con la antigüedad desde la fecha del primer nombramiento.

Art. 391. Los Médicos del Registro Civil no podrán ausentarse del término municipal sin licencia, que corresponderá conceder al Encargado, cuando ésta no sea superior a quince días, y a la Dirección General, por causa justificada, cuando sea de mayor duración, sin que pueda exceder en su totalidad del tiempo establecido para los funcionarios en la Legislación General del Estado.

En caso de enfermedad, agotado dicho tiempo máximo, será declarado el Médico en situación de excedencia voluntaria y se proveerá la vacante en el correspondiente concurso.

También podrá concedérseles autorización para desplazarse de su residencia oficial por tiempo que no podrá exceder de tres meses para realizar estudios en España o en el extranjero.

Art. 392. Podrá concederse a los Médicos del Registro Civil la situación de excedencia a su solicitud por tiempo de un año, prorrogado tácitamente hasta que se solicite y obtenga el reintegro por los concursos ordinarios que se anuncien.

El Médico del Registro Civil en situación de excedencia especial por destino o cargo público representativo o por servicio militar obligatorio podrá conservar la vacante que sirviera siempre que lo solicite, sustituyéndole en la misma el Médico del Registro Civil que le corresponda reglamentariamente.

En el caso de que no pidiera reserva de la plaza para reintegrarse, deberá tomar parte en los concursos ordinarios en las condiciones generales, abonándosele como servicios efectivos el tiempo que haya durado la excedencia especial.

Art. 393. Las correcciones disciplinarias y, en general, el régimen jurídico aplicable al Cuerpo de Médicos del Registro Civil serán las que establece la Legislación General de Funcionarios de la Administración Pública en cuanto no está en contradicción con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 394. Además de las previstas en la Legislación General se considerará falta grave la negligencia reiterada en la prestación del servicio, y muy grave, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, la falsedad en las certificaciones, ya dimanase de la maliciosa consignación de los datos que debe contener o de no haber efectuado el servicio.

Las faltas leves serán sancionadas por el Encargado del Registro; las faltas graves, por acuerdo de la Dirección General, y las muy graves, por el Ministro.

La multa en los supuestos en que proceda como corrección administrativa será de 100 a 1.000 pesetas.

Las correcciones de apercibimiento y multa hasta 250 pesetas se impondrán por el Encargado del Registro.

Las superiores a dicha cantidad serán acordadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El expediente de corrección disciplinaria de la competencia de la Dirección General será instruido por el Letrado de ésta o por el superior del expedientado en quien ella delegue.

Art. 395. Para ser Médico del Registro Civil se requiere ser español, mayor de edad, Licenciado o Doctor en Medicina, no padecer enfermedad o defecto físico habitual que impida la función y no sufrir pena de inhabilitación o suspensión para cargo público.

Pueden tomar parte en las oposiciones quienes tengan aptitud para desempeñar el cargo el día en que termine la convocatoria.

Art. 396. El ingreso en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil se verificará exclusivamente por oposición. Las plazas convocadas serán las que hayan resultado o resulten vacantes después de concursadas hasta el día en que termine el último ejercicio.

Art. 397. Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante un Tribunal formado por:

El Director general o quien haga sus veces, como Presidente.
Un Juez Municipal de Madrid.

Un Médico Catedrático de cualquiera de las Facultades de Medicina o titular de un Hospital Clínico o de un Hospital Provincial.

Tres Médicos del Registro Civil, de los cuales uno será el Decano del Cuerpo, y

Un Letrado del Cuerpo Especial Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que ejercerá las funciones de Secretario.

Todos ellos se nombrarán por Orden del Ministerio.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de cinco de sus miembros.

Todas las dudas y cuestiones que se presenten durante la práctica de los ejercicios de oposición serán resueltas por el Tribunal.

Si no hubiere unanimidad prevalecerá el criterio de la mayoría y, caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 398. Los ejercicios de la oposición serán dos, ambos eliminatorios.

El primero, técnico-oral, consistirá en contestar verbalmente, en el tiempo máximo de cuarenta minutos, a cuatro temas, tres de Medicina legal y uno más de Legislación Civil, sacados a la suerte de los comprendidos en el programa que se cite en la convocatoria.

El segundo, práctico-escrito, consistirá en resolver cuestiones de carácter médico-legal relacionadas con el Registro Civil.

Art. 399. Terminado el último ejercicio, el Tribunal formará cuanto antes la propuesta del nombramiento de los opositores aprobados por orden de calificación. En igualdad de puntos se dará preferencia al de mayor edad.

En el tablón de anuncios de la Dirección General se publicará la propuesta en el mismo día en que se formule, y en los tres días hábiles siguientes la relación definitiva de las vacantes autorizadas por la Dirección, concediéndose diez días para que los opositores aprobados manifiesten su preferencia.

Los nombramientos se harán dentro de otros veinte días hábiles por Orden ministerial, atendiendo las preferencias de los opositores según el orden propuesto por el Tribunal y, en defecto de solicitud, el destino será de libre designación.

Art. 400. Por Orden ministerial se fijarán las demás normas a que hayan de ajustarse las oposiciones y el modo de acreditar la aptitud legal de los opositores propuestos.

Art. 401. Del nombramiento se dará traslado al interesado y al Registro Civil correspondiente y se publicarán todos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

También se remitirá al Registro el título administrativo del cargo.

Presentado el Médico nombrado en el Registro Civil, el Encargado dará posesión en Audiencia pública y, una vez diligenciado el acto en el título de nombramiento y en el Libro de Personal y Oficina, lo comunicará a la Dirección General para su constancia en el expediente personal del nombrado.

El título será entregado al interesado en el mismo acto de su posesión.

Art. 402. Los nombrados que hubieren tomado posesión de sus cargos ingresarán en el Escalafón por orden de propuesta del Tribunal.

Se considera fecha del comienzo de los servicios efectivos la de los nombramientos, en los cuales se guardará el orden de la citada propuesta.

Art. 403. La provisión de vacantes de Médicos del Registro

Civil se hará por medio de concurso, en turno único de servicios efectivos prestados en la carrera.

Para concursar será necesario que haya transcurrido un año desde la fecha de la posesión de la plaza que sirva el solicitante, excepto cuando se trate de funcionarios que sirvan su primer destino en el Cuerpo.

Igualmente podrán concursar, sin dicha limitación de tiempo, los titulares cuyo ámbito de actuación haya sido por cualquier disposición modificada.

Art. 404. El anuncio de concursos se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y en él la Dirección General convocará a los Médicos del Registro Civil que aspiren a las vacantes anunciadas, a fin de que las soliciten en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de la convocatoria respectiva, mediante instancia dirigida a la Dirección General, en la que se expresarán las vacantes que se pretendan por orden de preferencia. Si el último día fuera festivo se prorrogará el plazo hasta las catorce horas del día siguiente hábil.

Art. 405. Los Médicos del Registro Civil, cualquiera que sea su situación legal, formarán obligatoriamente parte de la Mutualidad Benéfica de su Cuerpo.

El fondo de esta Mutualidad estará integrado:

a) Por el importe del sello especial que fijarán los Médicos del Registro Civil en todo parte o certificación por el que cobre honorarios y de los cuales será deducido.

b) Por las adquisiciones por cualquier título.

c) Por los productos de sus bienes.

A cargo de este fondo se sufragarán las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad, las correspondientes, en su caso, a los padres de los funcionarios y otros socorros análogos, en la cuantía que discrecionalmente se fije por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General, con informe de la Junta Administradora.

La Mutualidad será administrada por la Junta de Médicos del Registro Civil, que podrá ser presidida por el Director general, al que anualmente habrá de rendirse cuentas de la gestión.

Art. 406. Los Médicos del Registro Civil percibirán en metálico los derechos autorizados en la tabla correspondiente.

Los de comprobación de nacimiento serán abonados por el obligado a prestar alimentos al nacido. Los relativos a su intervención en expedientes de pago, por la persona a quien incumba abonar los derechos del expediente.

Los de reconocimiento de cadáveres se reputarán gastos funerarios.

No se devengarán tales derechos si son pobres las personas obligadas a su pago.

Art. 407. Los honorarios que devenguen los Médicos del Registro Civil por la comprobación de nacimientos o defunciones se harán efectivos al verificarse la correspondiente inscripción, pudiendo utilizarse para su cobro, si se negare al pago el obligado, el procedimiento de cuenta jurada de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los devengados por razón de expediente de pago se percibirán a su conclusión.

Art. 408. Los Médicos del Registro Civil percibirán sus honorarios cuando el ingreso del cadáver en los depósitos judiciales o institutos anatómicos forenses haya sido determinado por el previo informe de dichos funcionarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se inscribirán o anotarán los hechos que hayan de servir de base a asientos marginales, aun cuando no estuvieren sujetos al Registro conforme a la Ley que se deroga.

Segunda.—Las reglas sobre manifestación de libros y certificaciones se aplican, aunque éstas se refieran a asientos anteriores a su vigencia.

Conservarán su eficacia las certificaciones expedidas bajo la antigua Ley, sin perjuicio de las restricciones que para su admisibilidad impone la nueva legislación.

Tercera.—Podrá utilizarse, sujetándose a la legislación que entra en vigor, los impresos oficiales de certificaciones u otros en tanto no se suministren los nuevos y, en todo caso, los libros de familia que estuvieren abiertos; sin embargo, los de certificaciones en extracto de actas de nacimiento no se utilizarán en lo sucesivo, pero queda a salvo lo establecido en la disposición anterior.

Cuarta.—El Ministerio de Justicia determinará el comienzo del funcionamiento del Archivo provincial. Las funciones del Encargado de éste, a efectos de lo dispuesto en el artículo 158, serán asumidas por el que lo fuera del Registro de la capital y, haciendo varios, el Juez decano.

Los ficheros se completarán con los datos de asientos ante-

riores a la Ley, a razón de dos años, al menos, por cada uno que transcurra, empezando por los de 1957 y 1958.

Quinta.—A las cero horas del día 1 de enero de 1959 se cerrarán los libros de la antigua Sección IV por diligencia extendida en la página siguiente a la última de las utilizadas en la que se hará referencia a esta disposición.

En igual fecha se iniciará la formación de legajos con arreglo a la nueva legislación.

Seguirán utilizándose los libros abiertos de las restantes secciones, y mientras no se suministren nuevos libros oficiales podrán abrirse los confeccionados conforme a la legislación que se deroga; pero, en todo caso, la práctica de asientos se adaptará a las nuevas normas.

Sexta.—A petición del interesado o antes de la primera certificación que se expida de la inscripción de nacimiento practicada bajo la antigua Ley, el Encargado dará cumplimiento al artículo 191.

Los nombres de españoles no consignados en castellano, cuando tuvieren traducción usual, y los extravagantes, improprios de personas, irreverentes o subversivos se considerarán en todo caso impuestos con infracción de las normas establecidas.

Las declaraciones sobre apellidos a que se refieren los artículos 198 y 199 podrán realizarse, en todo caso, dentro del año siguiente a la vigencia de la Ley.

Cuando en la escritura de adopción se hubiera permitido al adoptado usar con el apellido de su familia el del adoptante sin establecer el orden, se atribuirá prioridad a los apellidos paterno y materno por naturaleza; los apellidos de adopción precederán a los impuestos de oficio, y el del adoptante varón, al de la madre; si la filiación es natural.

En las inscripciones ya practicadas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 197, el Encargado, previamente a la expedición de la certificación de la inscripción de nacimiento o apatición del interesado, expresará marginalmente, con claridad, el orden resultante.

Séptima.—Las inscripciones de desaparición que se practican con arreglo al Decreto de 8 de noviembre de 1936 causarán, a petición del interesado y con valor de declaración de fallecimiento, inscripciones marginales en el folio de nacimiento, y se cancelarán los asientos originarios.

Octava.—A las cero horas del día 1 de enero de 1959 se procederá por diligencia al cierre de los libros de tutelas de los Juzgados de Primera Instancia.

Los asientos posteriores relativos a tutelas inscritas en dichos libros se practicarán en el Registro Civil, previa apertura del correspondiente folio registral, por traslado de los asientos originarios, que serán cancelados.

Novena. No requieren expediente de corrección los defectos meramente formales y las faltas en el modo de llevar los libros cuando una u otras no se consideren tales en la nueva legislación.

Son eficaces los asientos basados en título suficiente, conforme a la nueva legislación, aunque no lo fuere según la antigua.

Décima.—Si al regir la Ley del Registro Civil hubiera procedimientos empezados bajo la legislación anterior, y éstos fueren diferentes en sus requisitos o tramitación de los establecidos por aquella, podrán los interesados constituidos en parte unánimemente optar por el nuevo procedimiento antes de que se dicte resolución sobre la cuestión ventilada.

En defecto de opción se aplicarán las reglas de la legislación anterior.

Undécima.—Quedan anuladas, debiendo cancelarse de oficio, las notas marginales de nulidad, y en cuanto afecten a hechos y circunstancias objeto del Registro, las tachaduras ordenadas por las Ordenes de 12 de agosto y 22 de septiembre de 1938 y 8 de marzo de 1939 sobre asientos en zona roja, los que estarán sujetos a las restantes Leyes, Decretos u Ordenes, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria anterior y de la posible aplicación de los procedimientos de la nueva legislación.

Quedan á salvo las convalidaciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en las citadas Ordenes ministeriales.

Se dispensa la traducción de los asientos referidos que no estén en castellano, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 sobre las traducciones que procedan a solicitud de interesado o en certificación.

Duodécima.—Se considera título manifiestamente ilegal, a los efectos del número 2 del artículo 95 de la Ley:

1.º Las declaraciones de vecindad o carta de naturaleza aprobadas o concedidas por Organismo de zona roja.

2.º Las resoluciones judiciales en pleito de separación y divorcio dictadas por funcionarios al servicio de la dominación roja.

3.º Los matrimonios civiles en zona roja autorizados por personas que manifiestamente no ejercían, siquiera de hecho, las funciones de órganos competentes para autorizarlos.

No obstante la disposición transitoria anterior, no se cancelarán las notas de nulidad de los asientos que se hayan basado de modo evidente en cualquiera de los títulos anteriores; pero los interesados y el Ministerio Fiscal pueden promover la anulación de la nota por simple expediente dentro del año 1959, cuando no se den en el asiento declarado nulo las condiciones del número 2 del artículo 95 de la Ley.

Décimotercera.—Las plazas de Médicos del Registro Civil que hayan de suprimirse se amortizarán a medida que resulten vacantes.

Los Médicos ingresados con anterioridad a esta Legislación podrán continuar indefinidamente en el desempeño de sus cargos, aun alcanzada la edad de jubilación, si cada tres años acreditan ante la Dirección General su capacidad para el ejercicio del cargo.

Los antiguos Médicos suplentes, convertidos en propietarios con derecho preferente a ocupar las vacantes que ocurran en la población donde presten sus servicios y a tomar parte en los concursos, para la provisión de las vacantes, conservarán estos mismos derechos y su actual situación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 403 estableciendo el turno único para la provisión de vacantes, subsistirá durante diez años, contados desde la fecha de vigencia de este Reglamento el turno preferente establecido en el artículo 11 del derogado Decreto orgánico de 21 de febrero de 1947, a favor de los funcionarios de la misma población donde la vacante se produzca.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las inscripciones previstas en el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1943, sobre condición de súbdito español de determinados sefardíes, podrán practicarse sin limitación de plazo.

Las disposiciones del Decreto de 2 de abril de 1955, sobre nacionalidad, quedan sustituidas por las de este Reglamento.

Segunda.—En las provincias africanas rige la legislación general, sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre órganos del Registro y hechos inscribibles relativos a indígenas.

Tercera.—Quedan vigentes los Aranceles sobre Registro Civil en tanto no se modifiquen en la forma prevista en el artículo 102 de la Ley.

Tabla de los derechos a percibir en metálico por los Médicos del Registro Civil

Los Médicos del Registro Civil percibirán los siguientes honorarios:

1.º Por la comprobación de nacimientos y dictámenes en expedientes, 25 pesetas.

2.º Por reconocimiento de cadáveres:

- Quince pesetas si el importe del sepelio no excede de 250 pesetas.

- Treinta pesetas en los superiores a dicha cantidad e inferiores a 750 pesetas.

- Cincuenta pesetas en los superiores a dicha cantidad e inferiores a 1.500 pesetas.

- Ochenta pesetas en los que excedan de la expresada cifra de 1.500 pesetas.

A estos efectos, se tendrán exclusivamente en cuenta los gastos de entierro, sin computar los de funeral ni sepultura.

DISPOSICION ESPECIAL

Estos funcionarios podrán exigir que les sea puesto a disposición el medio más rápido de locomoción, únicamente para la práctica de diligencias que hayan de realizar a más de dos kilómetros de la población de residencia.

Madrid, 14 de noviembre de 1958.—Aprobado por Su Excelencia.—Antonio Iturmendi.